

2 ej.
136



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" ARAGON "

**REFORMAS CIVILES PROCEDIMENTALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL EN 1983**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

Licenciado en Derecho

P r e s e n t a :

MA. GLORIA SANCHEZ LICEA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION	3
CAPITULO I. EL DERECHO PROCESAL MEXICANO	6
1. ANTECEDENTES	6
2. CONCEPTO	8
3. FUENTES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL	12
4. DIFERENTES ETAPAS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL	18
5. LA ORGANIZACION JUDICIAL	25
6. LA INTERPRETACION DE LA NORMA JURIDICA	38
7. LA EFICACIA DE LA LEY EN EL TIEMPO Y - EL ESPACIO	48
CAPITULO II. EL PROCESO LEGISLATIVO	50
1. INICIATIVA DE LEY	53
2. DISCUSION	54
3. APROBACION	55
4. SANCION	56
5. PUBLICACION	57
6. INICIACION DE VIGENCIA	58
7. ABROGACION	60
8. DEROGACION	60
CAPITULO III. DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES REFORMADAS	62
LA JURISDICCION	62
1. FUNCION Y APLICACION	62
2. DIVISION DE LA JURISDICCION	64
3. JURISDICCION Y LEGISLACION	65
4. REFORMA PROCEDIMENTAL	67

	Página
COMPETENCIA	70
1. CONCEPTO	70
2. DETERMINACION DE LA COMPETENCIA	72
3. CONFLICTOS DE JURISDICCION	78
4. COMPETENCIA SUBJETIVA	78
5. REGULACION PROCESAL	79
6. REFORMA PROCEDIMENTAL	81
ACTUACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES	86
1. CONCEPTO	86
2. CLASIFICACION	87
3. SENTENCIA	99
4. REGULACION PROCESAL	106
5. REFORMA PROCEDIMENTAL	109
RECUSACION	114
1. NOCION	114
2. REGULACION PROCESAL	116
3. REFORMA PROCEDIMENTAL	120
EL JUICIO ARBITRAL.	125
1. CLASIFICACION	125
2. REGULACION PROCESAL	130
3. REFORMA PROCEDIMENTAL	132
LAS TERCERIAS.	134
1. NOCION	134
2. CLASIFICACION	137
3. REGULACION PROCESAL	141
4. REFORMA PROCEDIMENTAL	143

	Página
RECURSO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL	144
1. CLASIFICACION DE RECURSOS	145
2. IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIA- LES	146
3. LA APELACION Y SU REGULACION PROCESAL	153
4. REGULACION PROCESAL	160
5. REFORMA PROCEDIMENTAL	161
EL PROCEDIMIENTO CIVIL ANTE LA JUSTICIA DE PAZ	163
1. COMPETENCIA	163
2. PROCEDIMIENTO CIVIL	166
3. SUS RECURSOS	167
4. REGULACION PROCESAL	167
5. REFORMA PROCEDIMENTAL DE LA JUSTICIA DE PAZ	169
CONCLUSIONES	176
BIBLIOGRAFIA GENERAL	179
LEGISLACION	183

I N T R O D U C C I O N .

Las nuevas generaciones que ingresamos al área de Derecho, reclamamos que el proceso de enseñanza-aprendizaje, no esté alejado de nuestra realidad es una pretensión justa de solicitar una educación científica.

Puesto que el Derecho afecta toda la existencia - del hombre, y en lo particular el estudio de quienes nos - iniciamos en él, debemos agregar que el Derecho Civil lo ha ce en tal forma que apodícticamente podemos afirmar que no hay ningún hombre que pueda quedar fuera de su órbita, por ejemplo la capacidad jurídica de las personas físicas se ad quiere por nacimiento y se pierde por la muerte, siendo el Derecho Procesal Civil la forma práctica de aplicar al Dere cho Civil.

Muchas veces se ha dicho que nuestra legislación debe ser una acumulación de costumbres, un reflejo de las necesidades sociales, por otra parte, la legislación no la debemos considerar como un conjunto de principios teóri- - cos, los que se desarrollan en torno a un razonamiento jurí dico, pues debe ajustarse a los cambios sociales vigentes y no ser solo de principios, costumbres, etc., que no estén - acordes con nuestra realidad nacional.

El estudio del Derecho Civil Mexicano, es un tema amplio y por demás interesante, las reformas vigentes a par

tir de 1984 son de gran importancia pues la recusación sin expresión de causa es derogada, dejando únicamente la recusación con expresión de causa, misma que sólo podrá hacerse valer cuando se demuestre la actuación parcial del Juez, secretario o magistrado, en la resolución del negocio. Por otro lado, modifica la cuantía de cinco mil pesos como máxima para que conozca el Juez Mixto de Paz, a ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general, vigente en el Distrito Federal.

En este breve estudio deseo que el lector conozca, en forma general, los conceptos establecidos, mismos que se utilizarán como parte fundamental, para la valoración de las reformas realizadas, y por lo tanto poder inferir los efectos que tienen en nuestro procedimiento civil.

CAPITULO I

EL DERECHO PROCESAL MEXICANO.

I. ANTECEDENTES.

Después del siglo XVIII, en los países latinoamericanos el Derecho Procesal Civil se considera como una -- práctica judicial; sustituyéndose ésta en el siglo XIX por el proceso, y el método que se utilizó para su explicación fue el exegético, utilizado para interpretar la Biblia, -- por lo que puede valorarse como ciencia. Se empezó a advertir una consideración plena del Derecho Procesal Civil, -- abriéndose camino en los países latinos, dándose una concepción sistemática.

El Derecho Procesal Civil aún se encontraba bajo la influencia de la doctrina española, y se denominaba en-- Juiciamiento; la alemana, lo calificaba de prozess a proce dur; la italiana lo denominaba iudicio, término tradicio-- nal; y la escuela italiana, después en el año de 1900, lo -- llamó diritto processuale.

En la legislación mexicana, aún después de la pro clamación de la Independencia no se termina con la influen-- cia y vigencia de las leyes españolas, y la "...ley del 23 de mayo de 1857 dispuso que los pleitos se siguieran confor-- me a dicha ley en cuanto no pugnara con las Instituciones - del país..." (*), se continuaba con la aplicación de la Reco

(*) Pallares, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil, México, UNAM, 1962, Pág. 143.

pilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas.

En el período presidencial de Comonfort se expidió la ley de procedimientos, el 4 de mayo de 1857, pero no constituyó un código completo.

El código de 1872, fue el más completo, con gran influencia de la ley Española de 1855. En 1884 se da un nuevo código de procedimientos, con igual influencia de las instituciones españolas, advirtiéndose mejoras. Don Federico Solórzano formula una iniciativa para un nuevo código de procedimientos, pero es desechada, porque conserva la forma escrita en el Juicio; pues en el Juicio, al Poder Ejecutivo sólo le interesaba introducir el Juicio oral o que el Código fuese un medio de transición entre el Juicio escrito y el oral, estableciéndolo gradualmente la oralidad, conservando las ventajas y beneficios del Juicio escrito. En esta época en México se tenía la necesidad de reformar la legislación procesal, el código civil de 1928 contribuye a la elaboración de un nuevo código de procedimientos civiles que respondió a la necesidad.

En 1930 se inició la elaboración del código de procedimientos civiles publicado en 1932, el cual se discutió y criticó desde el capítulo de acciones hasta el capítulo de Justicia de Paz; se observa la idea de que todo sea simple y rápido, dándose al Juez amplias facultades para

dar solución a los juicios; trata de suprimir la obscuridad y dilatación en el proceso; se abrevian los trámites; se fija la litis; los recursos se modifican; se trata el juicio arbitral en forma práctica; se establecen los elementos de la organización del sistema procesal, y su consiguiente importancia; y trata de lograr la pacificación social mediante la aplicación de justicia y economía procesal.

Este código de 1932 que conserva en gran medida - la tradición española, influyó en la mayor parte de los códigos de la República; es el ordenamiento procesal civil mexicano más importante, que nos sirve de guía en lo referente al derecho civil mexicano.

En 1948 se elaboró un anteproyecto de código de proceso civil para el Distrito Federal por Santos Galindo, - Luis Rubio y José Castillo Larañaga, siguiendo los lineamientos del código de procedimientos civiles de 1932, tomando soluciones de la doctrina italiana y del proyecto de octubre de 1945, proyecto que no fué sometido a debate, pero fué tomado, como modelo para el código de procedimientos - civiles de Sonora (1949), Zacatecas (1965), Tamaulipas - - (1961). Este proyecto mezcló sin técnica, disposiciones del código de procesos civiles de 1884, 1932, del código de - procedimientos federal de 1942, así como de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.

También consideramos como fuente del Derecho Pro

cesal Civil Mexicano a las leyes orgánicas de los tribunales, por ejemplo: La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1935, la de 1951 y la de 1968, estableciendo la organización y competencia de los Tribunales Federales dependientes del Poder Judicial Federal; la Ley Orgánica de Tribunales de Justicia del fuero común en el Distrito Federal de 1968, que determina la organización y competencia de los Juzgados que dependen de él; y la ley orgánica del Poder Judicial de cada entidad federativa.

2. C O N C E P T O .

El Derecho Procesal Civil, es una rama de la --- Ciencia Jurídica que estudia la naturaleza, eficacia y desenvolvimiento del conjunto de relaciones jurídicas. El derecho procesal se concibe como una disciplina de contenido técnico-jurídico que estudia el sistema de normas que -- realizan los fines del derecho objetivo, a través de la tutela del derecho subjetivo, señalando para ello las personas e Instituciones y el procedimiento que ha de observarse. El sistema que lo integra es un conjunto de normas complejas, coordinadas y dirigidas a una misma finalidad, así como la tutela del derecho subjetivo, obteniendo, con esto, mantener la plenitud de la eficacia del derecho procesal civil vigente en su aplicación a los casos concretos.

La relación jurídica es un vínculo que la norma de derecho establece entre el sujeto de derecho y el suje-

to del deber y los litigantes del derecho, del juez con las partes, y por su autonomía, llamamos al proceso: "Conjunto de actos que se dirige a la formación de los mandatos jurídicos que tienden a garantizar el resultado y la regulación del conflicto de intereses, debiendo tener la cualidad interna de justicia y como cualidad externa la certeza, iniciándose por el ejercicio de la acción judicial tendiente a la reparación de los intereses de las partes" (*). Este conjunto de actos determinan la forma de ejercer el poder judicial.

"...Carnelutti, presenta dos aspectos claramente definidos como sigue:"

"A) Un pequeño material identificado con una concentración de actos a cargo del juez y la parte cuya sustantividad es palmaria, y que, además se encuentran estructural y ordenadamente dispuestos para desembocar pretensiones cardinales de los colitigantes; y"

"B) Una apariencia o exterioridad de carácter predominantemente formal, una instrumentación del juicio emprendido o litigio sometido al conocimiento y a la decisión judicial o éste -el juicio- por disposición de la ley debe a su vez, ventilarse con arreglo a las normas reguladoras de áquel. Son dos conceptos inseparables, dos aspectos jurídico-procesales que se complementan..."(**)

(*) Domínguez del Río, Alfredo, Compendio teórico práctico de Derecho Procesal Civil, México, Porrúa, 1977, Pág. 1.

(**) Idem.

Por medio del proceso, el Estado hace valer el derecho frente a la conducta que está en pugna con éste y lo hace mediante la coerción, para someter esa conducta a la persecución judicial, confirmando con la sentencia lo que es el derecho y llevándolo a cabo en la ejecución de la sentencia.

La finalidad del proceso es la comprensión de intereses en colisión, sirviendo para atacar o defender, para afirmar o negar un derecho, basándose el proceso, en la antítesis de la petición actora y la petición del demandado; esta duplicidad es la finalidad subjetiva del proceso. Tampoco por ínsita relatividad siendo cierto que el fin de la defensa existe sólo en atención al fin de la actora y termina con ella, pero le es antagónica, siendo el origen de la duplicidad la necesidad de admitir que las partes afirmen sus derechos para sentar las bases del proceso, siendo la única finalidad del proceso el salvaguardar la Justicia por medio del ejercicio de la acción y la forma para cumplirla es la sentencia y su ejecución. Por lo anterior "...el proceso es ordenamiento de la tutela jurídica. Su misión no es crear derecho objetivo, sino satisfacer las exigencias del derecho. La sentencia no es la ley, sino aplicación de la ley, lo que debe hacerse es tomar conocimiento de la situación jurídica concreta y hacerla respetar con arreglo a derecho objetivo, pero establece para

ella un nuevo objetivo..."(*)

Teniendo por objeto resolver el litigio entre las partes; siendo el proceso la estructura y el Juicio la substancia, siendo los litigios del orden civil (concernen a la propiedad; a derechos reales, y los relativos a la nulidad, al cumplimiento o rescisión de contratos civiles), no debe considerarse al proceso como un negocio jurídico, pues su fin sólo es un medio para probar la eficacia del derecho civil, privado.

La sentencia es la resolución de los conflictos "Res indicata ius facit inter partes", es decir la sentencia sólo será obedecida por las partes para las cuáles se ha dictado, desprendiéndose de su finalidad práctica no teórica, pues no trata de tomar conocimiento del derecho objetivo y subjetivo, prueba la eficacia del derecho la declaración autoritativa (sentencia) concretándose en el cumplimiento jurídico de la ejecución, en dos fases:

a) Con la sentencia, se establece el resultado -- pretendido sin la necesidad de que el acto de ejecución pase a cosa juzgada; es una normación jurídica, no una modificación de hechos; la pronunciación de la sentencia al condenar ordena la cláusula ejecutiva, ejecutividad provisoria, siendo el mandato de ejecución el momento en que pasa a ser cosa juzgada.

(*) Wach, Adolf, Derecho Procesal Civil, Buenos Aires. EJE, 1977. Pág. 24

b) La medida ejecutiva no se limita con que el fallo de sentencia pase a cosa juzgada, sino a la ejecución misma dándose, en la medida provisoria, seguridad para su cumplimiento.

La base constitucional del Derecho Procesal Civil Mexicano se encuentra en los principios constitucionales; en lo relativo al procedimiento es establecida por los artículos 13, 14 párrafo cuarto, 16, 17, 20, 21, 31 y 124 de nuestra carta magna.

3. FUENTES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.

Entendemos por fuente, en sentido metafórico, el origen o nacimiento de algo, la forma de aparición de las normas jurídicas; además, son las formas mediante las cuales se manifiesta una sociedad constituida para determinar las reglas jurídicas. Guasp, señala como "fuentes del derecho procesal civil. todo aquello de donde surge una norma jurídica que dentro del derecho civil puede encuadrarse"(*)

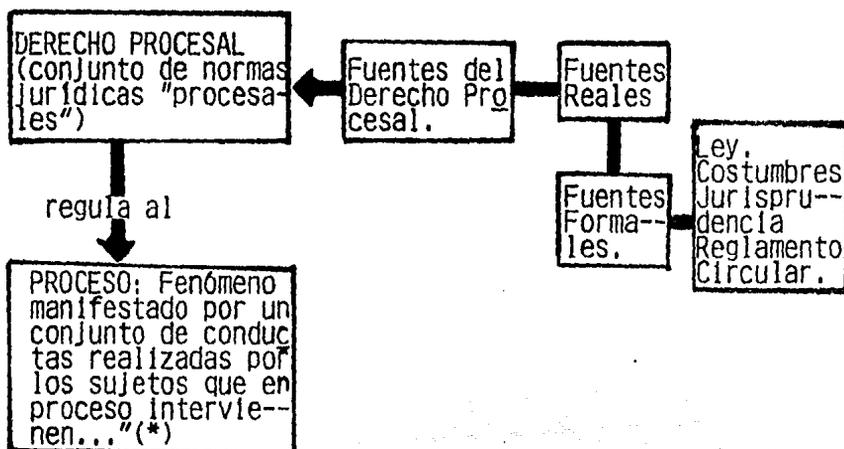
Tradicionalmente, se enfocan tres fuentes que son: FORMALES, se enfocan a la creación de las normas, la mecánica o estructura de su creación, así como la creación de sus instituciones jurídicas; prescindiendo de toda consideración económica, política y social, solo debe hacerse el análisis de las formas

(*) Pallares, Portillo Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, 1983, Edición 15, Porrúa. Pág.375.

de creación de las normas jurídicas para otorgarles validez y vigencia.

MATERIALES O HISTÓRICAS, nos dan el contenido de la norma, - lo que ordena, dispone o prohíbe, esto es, el señalamiento de la conducta a seguir, dada ésta - por razones de índole político, económico y social, dándonos, esta estructura de la norma jurídica, los elementos y datos que nos ayudan a -- aumentar nuestro conocimiento, no dan origen por sí mismo, sino que nos ilustran al respecto; como ejemplo tenemos la ley española de 1855, el código de 1884, etc.

REALES, son los elementos y factores que determinan el -- contenido de las normas.



(*) Gómez, Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, México, UNAM, 1980, Edic. 2a. Pág. 123.

Carnelutti, considera como fuentes de derecho a la Ley, el uso, las costumbres, las ordenanzas de las corporaciones, los contratos colectivos, la sentencia colectiva de la magistratura del trabajo, el reglamento, las sentencias y los contratos. Señala que la fuente de derecho, es todo aquel acto que produce derecho, ya sea que se trate de mandatos abstractos o concretos, especiales o generales, incluyendo, por esto a las sentencias y a los contratos; subdividiéndolas por su forma en generales y especiales, implícitas y explícitas (costumbre y ley), autónomas y complementarias.

CLASIFICACION DE LAS FUENTES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.

1. La Ley, es una norma de derecho, dictada, promulgada y sancionada por el Estado, aún sin el consentimiento de los destinatarios, teniendo como fin encausar la actividad del Estado hacia el bien común. En un sentido amplio se incluye a los decretos, órdenes, circulares e instituciones que expiden las autoridades legítimas o no del Poder Legislativo.

2. La legislación, es el proceso creativo de la Ley. Los pasos o etapas que perfeccionan el acto legislativo son: La iniciativa, la discusión, la aprobación, la sanción, la publicación y la iniciación de vigencia; al complementarse estas etapas se considera a la norma jurídica formalmente válida.

3. La costumbre, es el uso inveterado de una - - práctica hasta que llegamos a considerarla como jurídica- mente obligatoria.

Respecto a la costumbre nuestra legislación, esta- blece que "contra la observancia de la ley no puede alegar- se desuso, costumbre o práctica en contrario" (Artículo 10, del Código Civil para el Distrito Federal). Francois Géný - la define como, un uso existente en un grupo social que expresa un sentimiento jurídico de los individuos que compo- nen un grupo dentro de nuestro proceso civil el poder público no le reconoce carácter obligatorio.

Kelsen, parte del principio de la estatalidad -- del derecho, y estima que las normas de conducta asumen el carácter de obligatorio cuando éstas son el producto de la voluntad de los órganos Jurisdiccionales.

La costumbre no es fuente del derecho procesal positivo mexicano. No existe precepto legal alguno que per- mita incluir a la costumbre entre las fuentes formales del derecho procesal, ni civil, ni penal, en relación con el -- sistema Jurídico mexicano.

4. Los principios generales de derecho, son aque- llos que sirven para fundamentar el Derecho Positivo vigen- te; cuando no es posible resolver un caso concreto de acuer- do a las disposiciones legales vigentes, debe de recurrirse

a estos principios que son la justicia y la equidad. Tanto el artículo 14 Constitucional, en su párrafo último, y el artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal, señalan a tales principios como el último de los medios que el juzgador use para resolver los casos sometidos a su jurisdicción. En relación a la equidad, los artículos 18, 19, 20 y 1857 del Código Civil para el Distrito Federal, señala y hace referencia, que en un conflicto de derecho se resolverá observando la mayor igualdad entre las partes, - en acatamiento a los dictados por la equidad.

La Suprema Corte de Justicia sostiene en una de sus tesis "Mientras haya normas legales de aplicación al caso, no hay porque tratar de corregirlas, sustituyéndolas por un criterio subjetivo, mientras la ley no haya reconocido positivamente los dictados de la equidad, éstos no -- constituyen derecho, y los jueces cometerían grave error si quisieran modificarla en obsequio de aquélla, o mejor -- dicho, de lo que consideran como equidad. No tiene, por -- tanto, la equidad, en nuestro Derecho valor jurídico co-- rrectivo o supletorio de las normas legales".

5. La Jurisprudencia, es la reiteración de criterios judiciales, cinco resoluciones no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por márgenes de mayoría por -- los magistrados de los tribunales de composición colegiada.

La Jurisprudencia puede ser supletoria, confirmadora, interpretativa o derogativa de la ley; confirmadora, - interpretativa cuando explica los preceptos dados por la ley, norma que complementa a ésta. La jurisprudencia en nuestro derecho no puede derogar a la ley (vease, el artículo 14 - - Constitucional y el 9º del Código Civil).

El artículo 19 del Código Civil establece que las controversias del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o su interpretación jurídica. En el mismo sentido, el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

FUENTES LEGALES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO.

Para clasificar las fuentes del sistema Jurídico - mexicano, debemos tomar en cuenta que la legislación Procesal Civil Mexicana, la podemos agrupar en tres sectores: Federal, del Distrito y los Estados integrantes de la Federación. La Federación cabe a su vez distribuirla en dos subgrupos: Federal en sentido estricto, o sea a la que es consecuencia del régimen instituido en la República y, proplamente nacional con alcance idéntico a la misma índole existente en un país unitario.

Todo proceso judicial tiene bases, siendo éstas -- los artículos 8º, 13, 14, 16 al 23, 49, 73 fracción VI, 103 - al 123 fracción XX y 133 Constitucional.

Finalmente, concluimos que las fuentes de Derecho

Procesal Civil Mexicano son la ley, los principios generales de derecho y la costumbre, siendo sus bases de derecho los artículos 14 párrafo cuarto y 107 fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como -- los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo, considerándose también como fuente de derecho mexicano la voluntad del legislador.

4. DIFERENTES ETAPAS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.

El estudio del Derecho Procesal Civil Mexicano, -- puede dividirse en tres etapas que son: Epoca precortesiana, época colonial y época de México Independiente:

A) Epoca Precortesiana. Los estudios realizados sobre la organización Jurídica precortesiana no dan elementos precisos, por lo que no se da antecedente alguno -- para el derecho nacional mexicano.

Esquivel Obregón, señala que tras de tres siglos -- de denominación española, se trató de imponer la cultura Jurídica romana, así como sus tradiciones y sus matices germánicos, encontrándose con una tradición indígena de centena-- res de años, totalmente diferente a la española, y que la legislación de Indias, apoyada y bajo la influencia de fines -- religiosos, logró una aproximación, pero nunca la adaptación plena del indio a la legislación española. Expone, además, es te autor un breve bosquejo de las normas que regían las --

provincias de Tenochtitlan.

El Tlamelaahuacamaliztl, era símbolo de Justicia, - aplicándose al caso concreto la ley, y el criterio del Juez se basaba en las costumbres y los usos sociales.

La administración de Justicia, la organización Judicial la encabezaba el Rey, siguiéndole el Cihuacoatl, quien administraba Justicia y cuyos fallos eran inapelables. Existía un Cihuacoatl en cada provincia de Tenochtitlan.

En cada Calpulli había un Contectla quién tenía la función de Juez Mixto de Paz, a la cárcel se le llamaba Teipiluyan.

El procedimiento civil se iniciaba con la Tetlaniztli (demanda), y dimanaba la Tenanatiliztli (cita) librada por el Tectli y notificada por el Tequitlatequi, el juicio era oral, y como prueba la testimonial y la confesional.

Al dictarse la Tlazolequilliztle (sentencia) era apelable ante el Tlacatecatl (tribunal), siendo la medida de apremio el Teporol o pregonero, publicable el fallo y la realizaba el Cauhnort (Juez).

"...El maestro Esquivel Obregón califica los procedimientos de rápidos y carentes de tecnicismos, con defensa limitada, grande el arbitreo judicial y cruelísimas las penas, pues en materia mercantil, el tribunal de doce jueces -

que residían en el mercado y decidían sumariamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles, podían imponer como pena, la muerte, que se ejecutaba en el acto."(*)

Como todos los pueblos primitivos, la administración de la Justicia la constituía la potestad del Jefe. El procedimiento era oral, sin formalidades y sin garantías. La prisión era la sanción para las deudas, usando para la solución de cada caso su propio criterio.

La Recopilación de Indias confirmó las leyes, los usos y las costumbres, anteriores a la conquista, con tal de que éstos no fueran contrarios a la religión ni a las leyes de Indias.

B) Epoca Colonial. La organización jurídica de la colonia -- fué dictada por el estado español, teniendo vigor las leyes españolas dictadas especialmente para -- las colonias españolas encontrándose, entre ellas, las siguientes:

La Recopilación de Indias, publicada el 18 de mayo de 1680 por Carlos II, dispuso que en los territorios americanos, bajo la soberanía española, se considerase como derecho supletorio el español, con arreglo a las Leyes de Toro;

(*) Becerra, Bautista José, El Proceso Civil en México, México, 1973, Editorial Porrúa, pág. 251. ---

estableció, además, esta recopilación, algunas normas sobre procedimientos, recursos y ejecución de sentencias, pero presentaba lagunas por lo cuál se aplicaban con frecuencia las leyes españolas.

Las Leyes de Partida, se consideran como fundamento especial de derecho positivo mexicano aún después de la vigencia de los códigos nacionales. También debemos citar los Autos Acordados por la Real Audiencia de la Nueva España, las Ordenanzas de Intendentes de 1780, teniéndolas estas disposiciones gran importancia dentro de la naturaleza procesal.

C) Epoca del México Independiente. La proclamación de independencia no terminó con la aplicación y vigencia de las normas jurídicas dadas por las leyes españolas (La Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Juzgo y el Código de Partidas) como leyes nacionales, establecido esto en la ley del 23 de mayo de 1837, pues su aplicación se daría, mientras no pugnarán con las instituciones del país

La ley expedida el 4 de mayo de 1857, durante la presidencia de Comonfort, tomó la mayor parte de las instituciones de la legislación procesal española. El Código de 1872 se considera más completo, tuvo como base principal la ley española de 1855, participando en su elaboración, entre

otros, Gregorio López, Juan Montaluán, Reua, Manresa, Vicente y Cervantes, Eugenio Tapia y Pedro Gómez de la Serna.

El Código del 5 de septiembre de 1880 abrogó al código de 1872, la comisión que lo redactó sólo se limitó a reformar, aclarar, suprimir y adicionar los preceptos, respondiendo a la misma orientación del código de 1872 continuando con los principios emanados de la ley Española de 1855.

La publicación del Código del 15 de mayo de 1884 abrogó al código de 1880, conservando las características fundamentales de la legislación procesal civil española.

El código de procedimientos civiles de 1932, cuya elaboración se inició en 1930, discutido y criticado severamente en congresos jurídicos y comisiones de leyes y de códigos publicados con anterioridad, se concluyó el 12 de abril de 1932, siendo aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo Federal, quién en sesión del 12 de julio de 1932 lo rechazó señalando que: "...Si se revisa el código nuevo y se lee su nueva y desconsoladora exposición de nuestro antiguo procedimiento, ningún recurso se suprime, nada se concentra, los trámites no se abrevian."

"Se desecha el procedimiento oral por temor a los discursos, por condescender con la opinión del foro y por simpatía con el erario, pero ningún esfuerzo se hace, salvo en lo concerniente al poder inquisitivo del juez, para adopta

tar las modalidades que existen aún dentro de países que guardan con nosotros afinidad de temperamento, de razas, de antecedentes para rejuvenecer el procedimiento" (*)

El anterior dictamen nuevamente paso a la Secretaría de Gobernación, bajo la presencia del Lic. Gabriel García Rojas, siendo secretarios el Lic. Castillo Larrañaga y el Lic. Gual Vidal, quienes procedieron a la formación del código que actualmente continúa en vigencia.

La ponencia adoptada por Solórzano fue desechada ya que conserva la forma escrita en el Juicio, pues el Poder Ejecutivo trataba de introducir en la legislación del Distrito Federal el Juicio oral, conservando las ventajas y beneficios del sistema escrito.

De este código vemos que desde el capítulo de acciones hasta la Justicia de Paz, se torna simple y "rápido" (claro, tomando en cuenta la cantidad de trabajo que tenga el Juzgado), suprimiendo la obscuridad así como la dilatación en el procedimiento, así como las facultades que tiene el Juez para investigar la verdad; se fija la litis, se abrevian los trámites, tratando de lograr, con lo anterior, establecer en forma clara las funciones que debe desarrollar cada elemento dentro de la organización del Poder Judicial, principalmente el sistema procesal, logrando además la impar

(*) De Pina, Rafael y José de Castillo Larrañaga, Derecho Procesal Civil, México, 1979, Porrúa, pág. 47

tición de justicia entre las partes, y la economía procesal, medio de pacificación social.

Con motivo de la publicación del Código de Procedimientos Civiles de 1932, el sindicato de abogados formuló una declaración suscrita por los abogados Franco Carreño, Amador Coutiño G., Agustín García López, Miguel Fernández Ledezma y Claudio Medina Osaldo, dando su opinión en cuanto a la superioridad del código de 1932, en relación al de 1884, entre otras razones, porque el código de 1932 trata de desterrar el individualismo del código anterior, establece el juicio oral, clasifica al derecho procesal civil dentro de las ramas del derecho público (desde el punto de vista del ámbito material de validez), prescinde de los complicados sistemas del ámbito material tradicional, con sus obligadas apelaciones, incidentes de nulidad y otros trámites más.

El código de 1932 es, por otro lado, elogiado por procesalistas extranjeros, por su orientación jurídica. El ha sido objeto de diversas reformas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en las siguientes fechas: 31 de enero de 1964, 21 de enero de 1967, 17 de enero de 1970, 28 de enero de 1970, 14 de marzo de 1973, 31 de diciembre de 1974 y 30 de diciembre de 1975.

En la actualidad varias han sido las reformas del código de procedimientos civiles, derogando, sustituyendo y modificando algunas disposiciones, todas encaminadas a agil

zar el procedimiento y tratar de evitar la corrupción.

En 1948 se formuló un anteproyecto del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, que terminó en el proyecto del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales en 1950, no llegando a ser ley.

La legislación para las diferentes entidades federativas no es importante objeto de estudio, pues sólo son copia del código de 1884 o del de 1932, en forma absoluta o combinada.

Acerca de las innovaciones que establecieron los proyectos de 1948 y 1950, no todo lo nuevo es bueno en la actividad de legislación, instituyendo el abandono de procedimientos tradicionales, siendo ésto extraño y distinto al sentido de discreción y de medida que corresponde tanto al legislador, asesores y colaboradores.

5. LA ORGANIZACION JUDICIAL.

Respecto a la administración de justicia de los aztecas se sabe que estaba encabezada por un Rey y junto a él, el Cihuacóatl, género mujer (doble monarca). El Tracatecatl quién intervenía en asuntos de tipo civil siendo sus resoluciones inapelables.

En cada barrio había un funcionario, que tenía

las funciones del juez mixto de paz; en materia mercantil - resolvían 12 jueces sumariamente; los jueces asistían a tribunales desde el amanecer hasta la caída del sol; los juicios civiles debían de durar más de 80 días.

La organización judicial en la época colonial, tenía como representación a la Audiencia, la primera se creó en 1527 constituyendo un verdadero fracaso, y la segunda en 1531, bajo la presidencia del obispo de Santo Domingo, Don Sebastián Ramírez de Fuentes, quién logró afianzar esta institución. Las audiencias además de administrar justicia en asuntos civiles y criminales, en segunda instancia, eran órganos de gobierno, sus resoluciones eran de carácter general, - reglamentarias; y en cierta forma órganos legislativos.

Se integraban con alcaldes ordinarios y alcaldes mayores o corregidores, los primeros conocían de negocios de mayor cuantía, con apelación a la audiencia, los segundos - de asuntos civiles y penales, tenían su sede en las principales ciudades de las provincias.

El Fuero común o Justicia Real, constituída, por tribunales que conocían de asuntos civiles, mercantiles, de hacienda, eclesiástica y monacal (relativo a los monjes), - diezmos, primicias vacantes, intestados, mostrencos (bienes abandonados o sin dueño), de residencias, pesquisas y visitas.

"La Constitución de 1812, suprimió gran parte de -

estos fueros dejando subsistente el de hacienda, el eclesiástico, el de minería y el mercantil, los cuáles, excepto el de guerra y el eclesiástico, como recuerda Pallares - - "según las alternativas de nuestra política oral, subsistían bajo el régimen central, desaparecían bajo las prescripciones de la primera Constitución de México, de 1824."(*)

La Constitución de 1857 suprimió, todos los fueros, convirtiéndose en jurisdicciones especiales el de guerra (militar), el de imprenta, el constitucional y el federal.

En la época de México Independiente, la administración de Justicia Civil la impartían en los Tribunales superiores en materia común, los juzgados de primera instancia, los menores, y los Mixtos de Paz, que se conservan actualmente.

Los Tribunales Federales mantienen en su organización modelos norteamericanos.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se fundan en 1950, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el decreto del 27 de agosto de 1824, el Tribunal Superior de Justicia de Distrito el 23 de noviembre de 1855..

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios generales, base fundamental de la organización, integración y funcionamiento del Poder -

(*) Ib., pag. 54

Judicial, detallándose en la Ley Orgánica, de la siguiente manera;

1. Competencia de los órganos Judiciales locales.
2. Creación del Tribunal Superior de Justicia, máxima autoridad Judicial local.
3. Fijación de la Residencia del señalado Tribunal, en la capital del Estado.
4. Número de Magistrados y Salas.
5. Funcionamiento del Tribunal.
6. Distribución de competencia por materia, y las salas (civil, penal, etc.)
7. Delimitación de la competencia del Pleno y de las Salas.
8. Determinación de los diferentes tipos de Jueces: Civiles, Penales, Mixto de Paz, etc.
9. División del Territorio del Estado en partidos Judiciales tomando para ello el número de habitantes, importancia de la región y población, los medios de comunicación, etc. - El partido Judicial (distrito o fracción) abarca varios municipios y, la población de mayor importancia se denomina Cabecera, siendo la residencia del Juzgado competente en esa circunscripción. Esta división se observa en cada entidad federativa.
10. Reglas para la integración y organización interna del Tribunal Superior de Justicia, así mismo de los jueces que lo integran.
11. Requisitos para los titulares de los órganos Jurisdiccionales y de los auxiliares (edad, título profesional, ante-

cedentes, etc., de magistrados, jueces, secretarios, y demás funcionarios judiciales.

12. Reglamentación de los organismos y entidades auxiliares (Ministerio Público, Peritos Oficiales, Registro Civil, - Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Policía Judicial, etc.)
13. Obligaciones de los sujetos procesales auxiliares (Abogados, albaceas, notarios, perito oficial, síndico, registradores, etc.)

Las Resoluciones del Tribunal Superior se pueden impugnar ante los de carácter federal por medio del juicio - de amparo en base a los artículos 14 y 16 de nuestra Carta - Magna.

Los tribunales locales no conservan autonomía para la interpretación de las disposiciones legales, debiendo observar la jurisprudencia obligatoria de los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, fundándose además, en el artículo 94 constitucional:

"Capítulo IV, del Poder Judicial, artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales de circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación y en juzgados de distrito."

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación se com

pondrá de veintiún ministros numerarios y cinco supernumerarios y funcionará en Pleno o en Salas. Los ministros supernumerarios formarán parte del Pleno cuando se suplan a los numerarios."

"En los términos que la ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público."

"La competencia de la Suprema Corte, los períodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los ministros, el número y competencia de -- los Tribunales de Circuito y de los Jueces de distrito y -- las responsabilidades en que incurran los funcionarios y -- empleados del Poder Judicial de la Federación, se regirán por esta constitución y lo que dispongan las leyes".

"La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder -- Judicial de la Federación sobre Interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales y locales y tratados -- internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción o modificación."

"La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los Jueces de distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo."

"Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución."

TRIBUNALES FEDERALES.

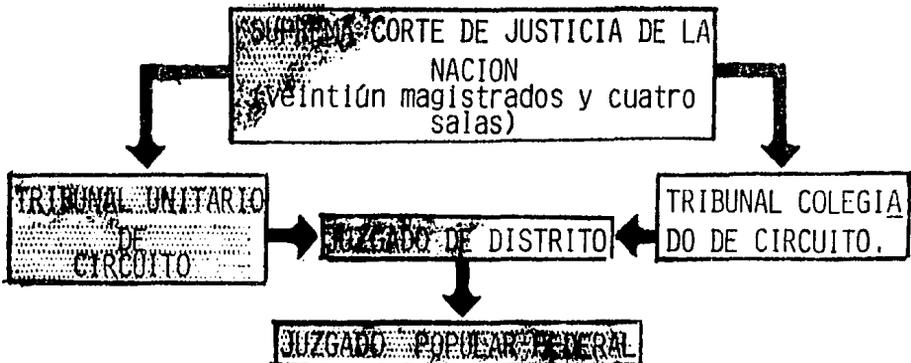
El Poder Judicial Federal, se integra por la Suprema Corte de Justicia, tribunales de circuito y jueces de distrito (Artículo 94 Constitucional), el Jurado popular federal, Tribunales de los Estados y el Tribunal del Distrito Federal.

I. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Formada por su presidente nombrado cada año, pudiendo ser reelecto por los ministros numerarios que funcionan en Pleno y Salas, integrándose en cuatro salas divididas por materia (penal, civil, administrativo y laboral; incluyéndose en la civil, los asuntos mercantiles), los ministros supernumerarios cubren las ausencias de los numerarios, actuando además en una sala auxiliar que conoce de asuntos que remite el Pleno; La Suprema Corte de Justicia conoce de asuntos federales planteados a través del Juicio de amparo. El Tribunal en Pleno en las controversias constitucionales (Artículo 105, fracción I a la IV de la ley Orgánica del Poder Judicial), es decir las que se susciten sobre la constitucionalidad de sus actos; entre la federación y uno o más Estados, en los que la federación sea parte, cuando a juicio del Tribunal éstos sean de importancia a los intereses de la Nación.

En materia de amparo, en recurso de revisión re--
suelve el Pleno del Tribunal.

El amparo directo o uni-Instancial, se da contra -
actos de cualquier autoridad,comprendiendo la impugnación --
tanto de actos ilegales o que violen normas constitucionales
(garantías individuales).

El amparo indirecto o bi-Instancial, contra leyes,
ésto se traduce en el control constitucional de los ordena--
mientos legislativos, siempre con efectos limitados en cada
caso concreto.



Aplicación de las leyes federales o nacionales.

Control constitucional.

COMPETENCIA DE LAS SALAS, se refiere al conoci--
miento del Juicio de amparo en una sala o en segunda ins--
tancia, en asuntos de trascendencia jurídica, económica o -
social.

PRIMERA SALA, conoce de Juicio de amparo contra sentencias de Jueces federales en materia penal, en una sola instancia, si la pena, excede a cinco años de prisión, y en segunda instancia en sentencias de Jueces de distrito (Artículo 22 Constitucional), cuando la pena es de muerte, penas infamantes, prohíbe la confiscación de bienes (Artículo - 24 Constitucional).

SEGUNDA SALA, conoce una sola instancia de los amparos contra fallos de tribunales administrativos o judiciales federales o cuando la cuantía sea mayor a un millón de pesos, o cuando la sala estime que - - afecta el interés de la Nación, cualquiera que sea la cuantía; y, en se- gundo grado, de sentencias dictadas por Jueces de distrito en juicios promovidos contra actos de autoridades administrativas federales, cuando su cuantía exceda a un millón de pesos o afecte el interés de la - Nación, cuando se impugnen actos o resoluciones de autoridades agrarias, pues afectan los derechos colectivos de las comunidades sujetas al régi- men de la reforma agraria o la pequeña propiedad (Artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal).

TERCERA SALA, conoce en una sola instancia de Juicio de ampa- ro contra resoluciones de Tribunales locales o federales, en materia - civil o mercantil, en controversias en materia sobre acciones del esta- do civil, cuando exceda de seiscientos mil pesos, en Juicios de divor- cio o de alimentos (Artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal).

CUARTA SALA, conoce en una sola instancia de amparos contra - resoluciones de conciliación y arbitraje, exclusivamente en conflictos - colectivos (Artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal).

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

Se forma por tres magistrados; son 23 divididos en 13 circuitos, el primero se encuentra en el Distrito Federal - formado por 9 tribunales, uno en materia laboral, 3 administrativos, 3 civiles y 2 penales. Su competencia es exclusiva en materia de amparo, de aquellos asuntos de amparo que no corresponden específicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TRIBUNALES DE CIRCUITO.

Se integran por un magistrado, conoce únicamente en apelación de sentencias dictadas por Jueces de distrito en materia civil y penal, son 9 tribunales, el primer tribunal en el Distrito Federal.

JUZGADO DE DISTRITO.

Existen 89 Juzgados, unitarios, de los que 24 están en el Distrito Federal divididos por materias; 10 penales, 9 administrativos, 4 civiles y uno laboral; éstos conocen en primera instancia, en ordinarios federales y en materia de amparo (artículo 104 fracción I Constitucional), señalados en el artículo 107 fracción VII Constitucional, y 114 de la Ley de Amparo, se refiere a la inconstitucionalidad de la ley tratándose de actos administrativos o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden, o se combata el procedimiento de ejecución, de jurisdicción voluntaria, sobre personas o cosas de imposible reparación, o que afecten a personas ajenas al juicio y que no exista medio ordinario de defensa.

JUZGADO POPULAR.

Se integra por tres personas establecidas por sorteo y presididos, por un Juez de distrito; decide sobre dos tipos de delitos federales, el primero es el cometido en los medios de prensa en contra del orden público o contra la seguridad de la Nación, el segundo se forma por los imputados a funcionarios o empleados de la federación que carezcan de inmunidad constitucional.

Otros organismos que se deben considerar como tribunales federales son el Tribunal Fiscal de la Federación (fundado en 1936), los Tribunales de Trabajo, el Tribunal Militar, y el Congreso de la Unión tratándose de delitos y faltas fiscales de funcionarios.

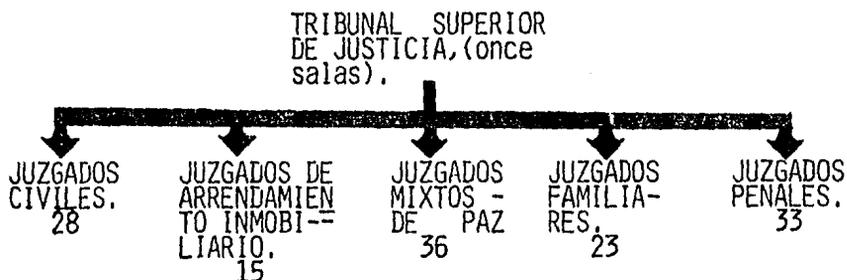
TRIBUNALES DE LOS ESTADOS.

Los tribunales de los Estados se integran por los Jueces de paz, Jueces civiles, Jueces penales, y el Tribunal Superior de Justicia que se integra con un número variable de magistrados y salas (artículo 104 fracción I, y 73 fracción VI - base 4ª Constitucional).

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Integrado por 34 magistrados los cuales designan a su presidente cada dos años, funcionan en Pleno y once Salas con tres magistrados, divididos por materias; cinco civiles, cuatro penales y dos familiares; conocen de apelaciones dictadas

por Jueces de primera instancia. En la actualidad son 28 Jueces civiles, 33 penales, 23 familiares, 36 mixtos de paz y 15 Juzgados de arrendamiento inmobiliario.



JUZGADOS CIVILES.

Se integra por un Juez civil, dos secretarios de acuerdos, personal empleado que señala el presupuesto, pasantes de derecho (y meritorio, el personal meritorio ya no figura en el artículo 61 de la Ley Orgánica).

Conocen negocios de Jurisdicción voluntaria que no corresponden a Jueces familiares, Juicios sobre la propiedad y derechos reales, excepto los que se relacionan con el patrimonio familiar, negocios de Jurisdicción contenciosa que exceda de 182 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, asuntos relativos a concursos, suspensiones de pago y quiebras, cualquiera que sea su monto, diligencias preliminares de consignación (artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles), podrán diligenciar exhortos y demás asuntos que los señale la ley (artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles).

JUZGADOS FAMILIARES.

Integrado por un Juez familiar, dos secretarios de acuerdos, dos secretarios actuarios, el personal empleado que señale el presupuesto y pasantes de derecho.

Conocen de negocios de Jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar, Juicios relativos al matrimonio, divorcios, régimen de bienes en el matrimonio, modificación o rectificación en las actas del Registro Civil, los que afectan al parentesco, a los alimentos, a la paternidad - y a la filiación (légítima, natural o adoptiva), los derivados de cuestiones de patria potestad, estado de interdicción, ausencia, presunción de muerte, así como la constitución, extinción, disminución o afectación del patrimonio familiar, Juicios sucesorios, los relativos al estado civil, y todos los que afecten los derechos de menores incapacitados.

JUZGADOS PENALES.

Se integran por un Juez, dos secretarios y personal empleado que determine el presupuesto de egresos; conocen de asuntos en materia penal.

JUZGADOS MIXTOS DE PAZ.

Se integran por un Juez mixto de paz, dos secretarios, uno adscrito al ramo penal y otro al ramo civil, y el personal del Juzgado que fije el presupuesto.

Conocen de asuntos en materia civil y mercantil, Ju

cios contenciosos sobre derechos reales y la propiedad, de Jurisdicción contenciosa, diligencias preliminares de consignación computándose ésta en un período de un año (artículo 57 -- del Código de Procedimientos Civiles); su cuantía no debe exceder de 182 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

En materia penal, conoce de delitos cuya sanción -- sea el apercibimiento caución de no ofender, multa independiente de su monto, o prisión no mayor a un año.

Además podrán diligenciar exhortos y despachos, así como los demás asuntos que les encomienden las leyes.

JUZGADOS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

Se integra por un Juez de arrendamiento inmobiliario, dos secretarios de acuerdos, dos secretarios actuarios, personal empleado que fije el presupuesto, pasantes de derecho y -- contarán con el número de Conciliadores que el Pleno del Tribunal Superior considere necesario para el eficaz desempeño de sus funciones.

Conocerán de controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmueble destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley.

6.- LA INTERPRETACION DE LA NORMA JURIDICA.

El concepto de norma jurídica, no sólo comprende la ley sino las manifestaciones del derecho, las normas jurídicas en su conjunto forman una ley, pero no toda ley es un conjunto de normas jurídicas, utilizándose con frecuencia como equivalentes, debiéndose entender como norma jurídica que regula la relación procesal.

La eficacia de la norma jurídica, consiste en la posibilidad de que mediante ella se logre el fin para el que ha sido establecida.

La interpretación de la norma jurídica procesal se realiza por los órganos legislativos, por tratadistas, órganos jurisdiccionales, jueces y magistrados en ejercicio.

El problema de la interpretación es descubrir el sentido de la ley y no la voluntad del legislador, pues el derecho y las normas no son reflexiones académicas, de allí que la interpretación de la ley es un proceso en el que se comprenderá el contenido de uno o varios preceptos de derecho, con el objeto de llegar a determinar su sentido.

Hay formas diferentes de interpretar la ley siendo éstas las que nos señala Manuel Ovilla Mandujano:

Popular de la ley.- Al realizarse no se utiliza técnica y es realizada por no peritos del derecho, como los jurados populares.

Doctrina de la ley.- La base son los criterios ---

científicos hechos por Juristas.

Doctrinal Privada.- La hacen tanto abogados como -- cualquier persona, puede ser correcta o incorrecta.

Judicial de la ley.- La hacen los órganos del Poder Judicial que la ley declara competentes, frente a la ley y es la que realizan los Tribunales en el ejercicio de su función , tiene especial actividad la Suprema Corte de Justicia de la - Nación, cuando establece Jurisprudencia (que es obligatoria pa ra las autoridades inferiores).

Interpretación Auténtica o Legislativa de la ley.- Es la llevada acabo por el legislador, dividiéndose en dos tipos: el primero llamado contextual, llevada acabo en la misma ley; y el segundo llamado no contextual, se hace en una ley -- posterior.

Citaremos el artículo 72, inciso "f" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Artículo 72.- Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discu tirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de De bates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las dis cusiones y votaciones:"

" f) En la interpretación, reforma o derogación de - las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites esta--

blecidos para su formación."

La interpretación auténtica o legislativa de la ley no tiene problemas técnicos, solo la interpretación doctrinal y Judicial están en el campo de las disputas y del litigio Judicial.

Para realizar la interpretación debemos de estudiar los métodos de interpretación que son:

- a) Sistema racionalista, clásico.
- b) Sistema exégetico, tradicional.
- c) Sistema de Jurisprudencia conceptual.
- d) Sistema histórico-dogmático.
- e) Sistema de la teoría crítica.
- f) Sistema teleológico.
- g) Sistema del positivismo sociológico.
- h) Sistema de la Jurisprudencia de Intereses.
- i) Sistema histórico-comparativo.
- j) Sistema histórico evolutivo.
- k) Sistema de la libre investigación científica.
- l) Sistema de derecho libre.
- ll) Sistema Kelseniano.

SISTEMA RACIONALISTA, CLASICO.- La escuela de derecho Natural representada por Grocio Pufendorf y Wolf, deducían que los principios del Derecho Natural, y lo la experiencia empírica era la solución a los problemas del derecho.

SISTEMA TRADICIONAL O EXEGETICO.- " La interpretación sólo es admisible en el sentido de exégesis de los textos. No puede sustituirse la voluntad del legislador" (*)

La interpretación consiste en buscar el pensamiento del legislador, siendo la voluntad del legislador utilizada, para la codificación sin tener origen histórico, económico o político para su realización.

"Cuando la ley es oscura e incompleta, hay que descubrir el sentido de la ley por medio del estudio de los motivos y discusiones parlamentarias, de la tradición histórica - de la costumbre y los motivos que tiene el legislador para establecerla."

"Sólo en los casos en los que aún así no se conoce - la voluntad del legislador deben usarse los principios generales del derecho ... en la práctica la exégesis es paleografía: Investigación de fósiles documentales". (**).

SISTEMA HISTORICO- DOGMATICO.- Apareció la Escuela - Histórica a principios del siglo XIX, señalaba que la interpretación de la ley era entender el sentido de la ley dado en - el momento histórico de su promulgación, desentrañado a través

(*) Ovilla, Mandujano Manuel, Teoría del Derecho, México, Cd. Universitaria, 1982, pág. 327.

(**) Idem.

de la tradición cultural de la Nación. Savigny fundador de esta tendencia dá cuatro elementos para esta interpretación:

a) El gramatical o filológico, permite penetrar el lenguaje del precepto.

b) El racional o lógico se estudia el pensamiento del legislador para relacionar las partes que lo integran.

c) El histórico nos da a conocer el derecho y los cambios que existieron en el momento en que se creó esa ley.

d) El sistemático da el vínculo entre institución y el precepto, y con todo el sistema. (*)

Estos cuatro elementos, que nos ayudan en la función interpretativa, sucintamente son : Logos, grama, sistema e historia. A juicio de Verengo, este sistema histórico-dogmático esta lejos de acudir a las técnicas usuales de investigación histórica positiva, sino fue un recurso para introducir criterios irracionales en la aplicación y elaboración científica del derecho.

SISTEMA DE JURISPRUDENCIA CONCEPTUAL.

Da en la interpretación al derecho como un conjunto de relaciones específicas y de principios generales, lo que permite llenar las lagunas de la ley apegadas, en la mayor medida disponible, a la voluntad del legislador (**)

(*) Ovilla, Mandujano Manuel, Teoría del Derecho, México, Ed. Universitaria, 1982, pág. 328.

(**) Idem, pág. 328.

SISTEMA DE LA TEORIA CRITICA.

Rodolf Stammles es el autor de este sistema, que consiste en la introspección crítica de los materiales jurídicos hasta interpretar la voluntad del legislador, equivale a entenderla en su modo de ser concreto y la diferencia de ésta con otras voluntades jurídicas. (*)

SISTEMA DEL POSITIVISMO SOCIOLOGICO.

Rascoe Pound, señala que la interpretación es análoga a un acto de ingeniería social, que pone en movimiento medios técnicos para lograr objetivos que son valiosos en una sociedad. Para este sistema la interpretación debe hacerse a través de las normas de la estructura social y económica de sus instituciones. (**)

SISTEMA TELEOLOGICO.

Ihering representa esta tendencia y está contra el dogmatismo conceptual de Savigny. La interpretación consiste en establecer el fin de la norma jurídica. (***)

SISTEMA DE JURISPRUDENCIA DE INTERESES.

Debe de investigar los intereses en contraposición. El juez al aplicar la ley se encuentra con limitaciones en la in--

(*) Ovilla, Mandujano Manuel, Teoría del Derecho, México, Ed. Universitaria, 1982, pág. 329.

(**) Idem, pág. 329.

(***) Idem, pág. 329.

interpretación, porque debe interpretar la ley por sus fines, su contenido histórico, sus intereses, y la interpretación debe hacerse por medio de las normas jurídicas, por lo que no se debe confundir con el sistema teológico.

SISTEMA HISTORICO-COMPARATIVO.

Es un estudio enfocado al derecho más que a la ley, estudia la interpretación del origen, evolución y transformación de las instituciones jurídicas.

SISTEMA HISTORICO - EVOLUTIVO.

La Jurisprudencia progresiva acepta que la interpretación se hace de acuerdo al momento histórico, y por ello distinto a lo que el autor de la ley quizá estableció, por lo cual el interprete debe darle un nuevo espíritu a la ley. Uno de los representantes de este sistema es Ferrara, quien sostiene que -- las leyes tienen vigencia varios años, transmitiéndose de generación como una eterna enfermedad, de acuerdo al conocido verso de Goethe, produciéndose un arcaísmo en el derecho que los jueces deben aplicar. Los tribunales no deben sustraerse a las exigencias económicas y sociales "... Aunque el jurista ha sido -- acusado con frecuencia de espíritu rutinario y conservador, lo cierto es que esa sensibilidad para las necesidades de su propio tiempo no pueden faltar en él ... La interpretación de las leyes va cambiando al compás de las exigencias sociales ... " (*) la jurisprudencia progresiva es el elemento básico en -

la vida jurídica de un Estado Moderno.

SISTEMA DE LA LIBRE INVESTIGACION CIENTIFICA.

Geny dice que toda ley tiene una intención pues - expresa a la relación humana, manifestando o declarando un concepto admisible lógicamente por medio del lenguaje que sirve para manifestar algo a la razón humana. Señala además que para la interpretación debe comprenderse el contenido - del precepto legal, sin perjuicio sobre la perfección de la norma, de la adaptación que ésta pueda tener en la sociedad para la cual se ha destinado.

SISTEMA ANALITICO.

Se inicia la interpretación con las definiciones - y aclaraciones de conceptos, se busca determinar las relaciones lógicas hasta el establecimiento de un lenguaje técnico especial. Las normas deben interpretarse en forma global y - no individual , el sentido de la norma se da por la relación que establezca. Geny dice que la interpretación debe comprender el contenido del precepto legal debiendo hacerse sin perjuicio sobre la perfección de la norma que se trata de descubrir, ni la adaptación que ésta pueda tener en la sociedad.

SISTEMA DE DERECHO LIBRE-KANTOROWICZ.

No acepta la interpretación racional y dogmática de

(*) Ovilla, Mandujano Manuel, Teoría del Proceso, México, 1982, Ed. Universitaria, edición 5ª, pág. 331.

textos legales, pues el interprete no solo debe encaminarse al conocimiento de la norma jurídica, sino a crear derecho; el juez interpreta las normas y en ausencia de precepto aplicable es libre para aplicar, en base a los principios generales de derecho, su criterio, manifestando su conciencia individual, cuando adquiere la convicción de que el legislador no resolvería en el sentido que el texto lo hace. (*)

SISTEMA ANALITICO.

Se inicia la interpretación con las definiciones y aclaraciones de conceptos, se busca determinar las relaciones lógicas hasta el establecimiento de un lenguaje técnico especial; las normas deben interpretarse en forma global y no individual el sentido de la norma, se da por la relación que establezca con las normas de ordenamientos especiales a los que correspondan.

SISTEMA KELSENIANO.

En la interpretación se fijan los límites de su aplicación, optando el juez por alguna de sus posibilidades que la ley brinda, ejerciendo un acto de voluntad y en ese sentido estará creando normas individuales. Las normas generales deben interpretarse para su aplicación al caso concreto.

(*) Verengo, Roberto, Curso de la Teoría General del Derecho, Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1972, pág. 188, 389 y 390.

En la interpretación se busca la aplicación de una norma general a un caso concreto, el órgano judicial, debe decidir cómo y cuándo ejecutará esa orden. La norma general es un marco general y abierto a varias posibilidades, y todo acto de aplicación conforme a la ley.

Ante la rígida teoría de los sistemas presentados y ante los errores que podrían producirse, Ovilla Mandujano, así como otros teóricos del derecho, dicen que es necesario dar mayor margen de libertad para la interpretación realizada por los órganos de aplicación de la ley.

7.- LA EFICACIA DE LA LEY EN EL TIEMPO Y EL ESPACIO.

Eficacia, es la aplicación real de las normas, siendo estas válidas conforme al consenso voluntario de las personas con la norma o con el sistema normativo que habrán de obligarlo.

Kelsen en su teoría nos dice, " ... como eficacia del orden jurídico - se recurre al concepto de poder, el problema de la relación entre la validez y eficacia del orden jurídico, pasa a coincidir con el mucho más corriente de la relación entre derecho y poder ..." (*)

Para ser eficaz un orden jurídico, la norma debe necesariamente ser válida (que sea creada conforme a lo estable

(*) Kelsen, Hans, Teoría Pura del Derecho, México,

UNAM, 1982, pág. 225.

cido por la norma fundamental), que los particulares obedezcan lo expuesto por la norma y/o las autoridades que la aplican.

Constituye la eficacia, conjuntamente con la validez, la estructura externa de la norma jurídica. La validez se refiere a la norma de derecho, y a la eficacia a la conducta de las personas, así como de quienes la aplican. Puede una norma ser válida, pero sin tener eficacia. La falta de eficacia en una norma origina el desuetudo.

La eficacia, por último, no debemos olvidar, es el consenso que las normas tienen dentro de una colectividad.

CAPITULO II.

EL PROCESO LEGISLATIVO

Para explicar el proceso legislativo, expondremos - en que consiste cada momento que lo forma. Tomaremos, para - ello, los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de -- los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 30 y 40 del Código Civil para el Distrito Federal. Los primeros se re - fieren a la iniciativa, la discusión, la aprobación y la pu - blicación, los últimos señalan las reglas sobre la inicia - ción de vigencia.

En cada uno de éstos momentos intervienen órganos que realizan una función incompleta y aparentemente indepen - diente. Intervienen para la elaboración de las leyes federa - les el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, la interven - ción de aquél se relaciona con las primeras tres etapas, y la de éste con las restantes.

Hay dos clases de proceso, uno para la creación de la Constitución, y el otro para la confección de leyes. El -- primero se lleva acabo conforme a lo establecido por el artí - culo 135 Constitucional, que a la letra dice:

"La presente Constitución puede ser adicionada o re - formada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser par - te de la misma, se requiere que el Conrrero de la Unión, por - el voto de las dos terceras partes de los individuos presen--

tes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

Este procedimiento permite cambios en la Constitución que deben estar de acuerdo a las nuevas necesidades del país, conforme al principio del Pacto Federal que obliga a los Legisladores de los Estados a participar en la aceptación, rechazo o adición propuesta; tiene además el objeto -- que tal legislación constitucional sea firme y de no fácil alteración.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 Constitucional, que dice:

"En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en

lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde".

En la suspensión de garantías individuales, el Poder Legislativo dota de facultades extraordinarias al Ejecutivo (Artículo 49 Constitucional), a fin de que dicte las medidas y disposiciones necesarias para afrontar, en forma fácil y rápida la situación; éste es un acto de excepción transitoria en nuestro régimen político.

"En ningún caso, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 131 Constitucional, se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar."

Dice el artículo 131, en su párrafo segundo: "El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir y suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la

estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida."

Este segundo párrafo, otorga al Ejecutivo la facultad de legislar en materia de impuestos, referida al comercio exterior, con el propósito de regular la economía nacional siempre que el Congreso haga la debida concesión de facultades extraordinarias, al fin de otorgarle un instrumento elemental para decretar disminución o aumento de impuestos en la importación, o exportación en relación a las necesidades económicas del momento, destinado ésto a la salvaguarda, así como la estabilidad de la economía nacional.

Se refieren al proceso de confección de las leyes, las siguientes fases:

1. INICIATIVA DE LEY.

En este acto sólo determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso de la Unión un proyecto de ley, según el artículo 71 Constitucional, que a la letra dice:

"El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

"I. Al Presidente de la República"

"II. A los diputados y senadores del Congreso de la Unión, y"

"III. A las Legislaturas de los Estados. "

"Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados, o por diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. -- Las que presentaren los diputados o senadores se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates."

La iniciación de un proyecto de Ley no significa que deba necesariamente convertirse en ley, pues puede ser aceptado, rechazado o modificado, llevándose a cabo para completar este proceso lo señalado por el artículo 72 Constitucional, en su inciso "a".

2. D I S C U S I O N.

En esta fase las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si son o no aprobadas. Señala el artículo 72 de nuestra Carta Magna:

"Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:"

"a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones -- que hacer, lo publicará inmediatamente."

La Cámara en la que inicialmente se lleva a cabo la

discusión de un proyecto recibe el nombre de CAMARA DE ORIGEN, dándose el nombre, a la otra, de CAMARA REVISORA.

3. A P R O B A C I O N .

En esta fase las Cámaras aceptan un proyecto de ley. La aprobación puede ser total o parcial, pero, ¿Qué pasa cuando la Cámara de Origen aprueba un proyecto, pero éste es rechazado total o parcialmente por la Cámara revisora?

Dicen los incisos "d" y "e" del artículo 72 de la Constitución:

"d) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a); pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones."

"e) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora; la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara reviso

ra fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción a). Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su exámen y votación en las sesiones siguientes."

4. SANCION .

A esta fase se le denomina como aceptación de una iniciativa por el Poder Ejecutivo, debidamente aprobada por ambas Cámaras. La negativa por el Poder Ejecutivo por la sanción se llama Derecho de Veto, siendo éste conferido al Presidente de la República (que puede ser total o parcial).

Dicen los incisos "b " y "c" del artículo 72 Cons-

titucional:

"b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo - todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido."

"c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación."

"Las votaciones de ley o decreto serán nominales."

5. P U B L I C A C I O N .

Es la fase en la cual una ley aprobada y promulgada se ha de dar a conocer a quienes deben cumplirla. La publicación se debe hacer en el Diario Oficial de la Federación; = la de las leyes aprobadas por las legislaturas de los Estados, en sus diarios o gacetas.

Dice el inciso "a" del artículo 72 Constitucional:

"a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se -

remitirá al Ejecutivo, quien, sino tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente."

La promulgación, en términos generales, es la publicación formal de la ley, por lo tanto, publicación es el acto por el cual se hace posible hacer o dar el conocimiento de la ley, por lo medios establecidos para este efecto.

6. INICIACION DE VIGENCIA.

Es el momento en que tiene aplicación efectiva la ley. En nuestro sistema jurídico, la iniciación de vigencia se establece en dos formas:

El artículo 4º del Código Civil para el Distrito Federal, señala:

"Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior."

Este artículo establece el sistema sincrónico.

El artículo 3º del Código Civil, para el Distrito Federal, dice así: "Las leyes, circulares o cualesquiera -- otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial."

"En los lugares distintos del que se publique el -

periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicadas y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad."

Este precepto señala, que para la iniciación, según el lugar en que el Diario Oficial se publica, deberán contar tres días desde la publicación. Si es un lugar en el que no hay Diario Oficial se contará un día más por cada cuarenta kilómetros o fracción que exceda de la mitad. Pero para saber en que forma deba calcularse la distancia comprendida entre el lugar en que se publica y el cual debe cumplirse la disposición ¿"...Bastará con trazar una línea recta sobre el mapa o habrá que tomar como base las vías de comunicación?. Y suponiendo que se opte por este último extremo y que las vías de comunicación sean múltiples. ¿Cuál deberá servir para el cálculo de la distancia?."

"Las consideraciones anteriores nos autorizan para sostener la conveniencia de que el sistema sucesivo sea suprimido. Habría, pues que dejar en pie el otro, pero adaptándolo a las exigencias de nuestra época y a las peculiaridades del territorio nacional." (*)

Al tiempo entre la publicación y aquél en que la --

(*) García, Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, México, 1977, Porrúa, Ed. 25, Pág. 60.

norma entra en vigor se le da el nombre de VOCATIO LEGIS, supone este término, el tiempo en que los destinatarios conocerán y cumplirán con el precepto estableciéndose dentro del ámbito personal de aplicación del precepto aún cuando no se tenga conocimiento de las nuevas disposiciones legales, ya que "la ignorancia de las leyes, no excusa su cumplimiento; pero los Jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al Interés público", según el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal.

7. A B R O G A C I O N .

El término abrogatis es "...la anulación completa. .." de una disposición (*)

8. D E R O G A C I O N .

"...Cabe decir que tiene su origen en la tradición romana, los antecedentes de la palabra derogación hay que -

(*) Rojina, Villegas Rafael, Introducción al Estudio del Derecho, México, 1977, Porrúa, Pág. 372.

buscarlos en el derecho romano. Entre los romanos se denominaba "rogatio", al hecho de presentar una ley en los comicios; "derogatio", era la anulación parcial de la ley..." -- "subrogatio", la reforma o adición de más preceptos; "abrogatio" la anulación de parte de la ley" (*)

Al respecto el artículo 90 del Código Civil para el Distrito Federal, señala:

"La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contengadis posiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior."

(*) Gumis, José Luis, Elementos de Derecho Civil Mexicano, México, 1980, pág. 197.

C A P I T U L O I I I .

DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES REFORMADAS.

LA JURISDICCION.

I. F U N C I O N Y A P L I C A C I O N .

La Jurisdicción es una función pública otorgada a los órganos del Estado.

La Jurisdicción puede definirse como "...la potestad de que se hallan revestidos los Jueces para administrar Justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales y sentenciar con arreglo a las leyes."(*)

Goldsehmíd señala que "se entiende por Jurisdicción civil la facultad y deber de administrar Justicia en los litigios" (**)

La Jurisdicción es el poder estatal, producto de la soberanía o de sus desmenbraciones políticas autónomas que deciden la solución de los conflictos "...inclusive la administración del propio Estado como partes, a los cuales el orden Jurídico transfiere el deber de resolverlos conforme a la ley, así como la ejecución de la sentencia y a las demás decisiones del proceso contencioso y del voluntario.(***)

(*) Ibañez, Frochan Manuel, La Jurisdicción, Doctrina, Jurisprudencia y legislación, Buenos Aires, 1972, Astrea Rodolfo de Palma y Hermanos, pág.28

(**) Prieto, Castro, Derecho Procesal Civil, México, Porrúa, 1972, pág. 118.

(***) Ibañez, Frochan Manuel, Op. Cit., pág. 47

El poder judicial es el instrumento de la función Jurisdiccional, cuya potestad se deriva de normas constitucionales, base fundamental para la administración de Justicia.

Pueden señalarse los siguientes aspectos de la Jurisdicción:

1º. Sui generis, es el poder para gobernar y ejecutar las leyes; estrictamente o in especie, es la potestad de los Jueces para administrar Justicia.

2º. Territorial, es la que se extiende al Juez o tribunal.

3º. El tribunal en el que se administra Justicia.

Diferencia entre Jurisdicción, fuero y competencia: La primera es la potestad que emana del Estado; la segunda es la expresión de la legislación especial histórica de determinada región o el lugar donde se administra Justicia; y, la tercera es la medida de la Jurisdicción.

La Jurisdicción emana del Estado, y llega a donde llega la soberanía, pues como la Jurisdicción es la actuación de la propia ley, deducimos que, donde hay sumisión a la ley, hay sumisión a la Jurisdicción.

La creación y la aplicación del derecho, son facultades otorgadas a órganos diferentes, la erección es encomendada al poder legislativo y la aplicación corresponde al

poder Judicial.

2. DIVISION DE LA JURISDICCION.

La Jurisdicción, en razón a la materia, se divide - en civil, penal, administrativa, etc., La Jurisdicción civil se subdivide en Jurisdicción contenciosa, que es la que actúa en la solución de una controversia de carácter Judicial; y Jurisdicción voluntaria, es aquella en que la intervención Judicial no supone oposición de Intereses.

Por su origen, la Jurisdicción se clasifica en retenida y en delegada; la primera se da cuando un Jefe de Estado ejerce personalmente (monarquía absoluta); y la delegada es - aquella que se confía por delegación, a organismos específicos que son los Juzgados y los tribunales.

El ejercicio de la función Jurisdiccional como lo - hemos expuesto, corresponde a órganos específicos establecidos para tal efecto por el Estado, siendo el poder Judicial - el que lleva a cabo Jurisdicción delegada.

La Jurisdicción se divide en acumulativa o preventiva, y en atribuida. La primera es otorgada al Juez que primero conoce o previene del negocio, debiendo tener competencia para ello y poder dictar resolución para la solución del asunto; y, la segunda es otorgada a un Juez o tribunal para - tener conocimiento de determinados asuntos o de un género de ellos con exclusión o prohibición de todos los demás.

La Jurisdicción se clasifica, además, en federal, - que es la que se ejerce en todo el territorio nacional; y local, que se limita a la entidad federativa a que correspondan los Juzgados o tribunales que la ejerzan (artículo 103 y 107 Constitucional).

El artículo 104 Constitucional señala que la Jurisdicción, es concurrente en virtud de que el poder judicial federal tiene una doble función consistente, en la protección de las garantías individuales frente a las autoridades, y la función de aplicar e interpretar la ley como cualquier Juez.

3. JURISDICCION Y LEGISLACION.

La contraposición entre Jurisdicción y legislación, es sencilla porque a la legislación corresponde la creación de las normas reguladoras de la actividad de los ciudadanos y de los órganos públicos, y a la Jurisdicción la aplicación de las reglas.

Suele señalarse que la actuación de la Jurisdicción presupone relaciones jurídicas ya existentes y la reintegración de derechos subjetivos lesionados, ya que característica del poder jurisdiccional es la sustitución dándose en dos formas dentro del proceso: El conocimiento y la ejecución.

En el conocimiento, la sustitución es definitiva y obligatoria la actividad intelectual del Juez y de las par-

tes, en la sentencia el juez siempre al juzgar si existe la obligación de hacer, o no hacer, de afirmar la existencia de una obligación de pago, la separación de personas o la resolución de un contrato.

Por lo tanto la sustitución consiste, en las actividades de tipo material de los órganos estatales, que tiene como fin el constreñir al obligado a hacer, dejar de hacer o no hacer.

Al respecto Calandrei considera que " El poder legislativo se manifiesta en establecer nuevas normas jurídicas; el jurisdiccional se manifiesta en hacer observaciones en concreto de las normas establecidas. La ley ... se distingue del acto jurisdiccional por los caracteres de generalidad, abstracción y novedad, es una normación general en cuanto no se dirige en regular un caso, sino toda una serie de casos similares en un número indefinido ... es innovativa en cuanto crea derecho esto es, en cuanto constituye nuevas relaciones jurídicas en serie dando relevancia a clase de hechos que no lo tenían."

" Se puede decir que el acto jurisdiccional puede ser definido por los caracteres contrapuestos teniendo el mismo efecto especial, concreto y declarativo utilizando el acto de ejecución forzosa, como frase intermedia para alcanzar su objetivo, creando nuevas relaciones jurídicas extinguiendo las preexistentes, pues se trata de hacer observar la norma, como equivalente a la ejecución."

" La ley orgánica del poder judicial (del 15 de septiembre de 1970), señaló que la función jurisdiccional era diferente a las funciones de los Estados, pues los tribunales y jueces no pueden intervenir en asuntos de administración -- del Estado ni señalar reglas de interpretación y aplicación

de las normas Jurídicas."

"La legislación, es un proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan, normas de carácter general, a las que se da el nombre específico de leyes."

"La Jurisdicción, es una función soberana del Estado realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido, para solucionarlo o dirimirlo."

(*)

De las definiciones anteriores inferimos que la legislación es la creación de las normas Jurídicas y la Jurisdicción es la aplicación de las normas Jurídicas.

4. REFORMA PROCEDIMENTAL.

Las reformas establecidas son las siguientes:

A) COMPETENCIA, se reforman los artículos 152, 153 y 154 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en los que se contempla la sumisión expresa de aquéllos que se someten a la competencia del Juez, que conocerá del asunto, al entablar y al contestar la demanda, y los terceros que se presentan a juicio, así como aquél que promoviendo una competencia se desista de ella. La refor

(*) Gómez, Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, México, UNAM, 1980, pág. 111.

ma consiste principalmente en la creación de la Oficialía de Partes Común en la cual se designarán los asuntos al Juez -- que se encuentre en turno.

B) ACTUACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES, se reforman los artículos 65, 66 y 136 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el establecimiento de la Oficialía de Partes Común, para el escrito inicial de demanda, debiendo presentarse los escritos subsecuentes en la oficialía de partes del Juzgado que conoce del asunto. Cuando el Secretario no de cuenta de los escritos presentados en las veinticuatro horas siguientes, la multa no será ya de diez pesos, sino por el monto equivalente a un día de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de las penas que merezca. Para la fijación del término debe de observarse lo establecido por el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que nos señala: "Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y los domingos, y aquéllos que las leyes declaren -- festivos."

C) RECUSACION. Se reforman los artículos 172, 179 y 189 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se deroga la recusación sin expresión de causa. -- Cuando la recusación con expresión de causa se interponga, se hará en el escrito de contestación de demanda y hasta diez

días antes de la celebración de la audiencia de ley garantizando, por medio de billete de depósito, hasta por quince -- días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al juez que conozca, si fuere de lo civil o de lo familiar; y hasta treinta días de salario mínimo, si fuere un magistrado.

D) JUICIO ARBITRAL. El artículo 633 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se reforma para establecer que el juez designado en el compromiso será quién ejecute la sentencia, y quien admita los recursos, en los actos relativos al juicio arbitral, debiendo ser el juez que haya sido designado, o a falta de éste, el que se encuentre en turno.

E) TERCERIA. El artículo 673 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que si la cuantía del monto del interés en la tercera excede de 182 días de salario mínimo vigente, en el Distrito Federal, el juez de paz remitirá lo actuado en el negocio principal y tercera al juez competente en turno para conocer del negocio.

F) RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. El artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se deroga. Este artículo, establecía el recurso de apelación en contra de las resoluciones dictadas por el Juez Mixto de Paz. Ahora queda sólo el recurso de queja y el de

responsabilidad, mismos que se entablarán ante el Juez de primera Instancia, que se encuentre en turno, en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Paz.

6) EL PROCEDIMIENTO CIVIL ANTE LA JUSTICIA DE PAZ. Los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Título Especial de la Justicia de Paz. Los artículos 2º y 3º se refieren a la cuantía inferior a las 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. El artículo 1º, 4º y 5º señalan que en caso de incompetencia, el Juez competente será el que se encuentre en turno.

COMPETENCIA.

1. CONCEPTO.

Todo Estado moderno opta por la división ficticia de su territorio, distribuyendo a sus órganos según sus necesidades debido a su población, otorgando facultades en virtud de los conflictos existentes y de aquéllas que puedan existir, provocando que el Estado opte por la especialización de sus órganos.

Por lo tanto, en sentido lato, la competencia en realidad es la medida de la Jurisdicción otorgada a un órgano Jurisdiccional para entender un determinado asunto.

Característica de la competencia, es establecer límites para el ejercicio de la Jurisdicción. Siendo la competencia, un conjunto de facultades legales que pueden ejerci-

tarse de acuerdo a su objetivo, teniendo como consecuencia la división del trabajo, con lo que se logra la especialización y dedicación específica de los órganos jurisdiccionales, así como la agilización de la función que desarrollan.

La diferencia entre Jurisdicción y competencia, se establece y se encuentra, en que la primera es el poder que tiene el Juez, y la competencia es la medida de ese poder.

La competencia, tácitamente la fijan las leyes procesales, siendo un principio de Derecho Procesal, el que toda demanda debe entablarse ante un Juez competente si está dentro de su órbita de Jurisdicción. Un Juez puede tener Jurisdicción y no tener competencia, pero la competencia no se da sin Jurisdicción.

Hasta el siglo XIX, se consideraban como sinónimos la competencia y la Jurisdicción; se alude a la falta de Jurisdicción como falta de competencia en sentido material, o territorial; pleonásticamente se llegaba a hablar de incompetencia Jurisdiccional.

En el siglo XX, se superó este equívoco, pero aún quedaban residuos en la legislación y en el lenguaje forense.

La relación entre competencia y Jurisdicción, existe entre el todo y la parte, la Jurisdicción es el todo y -

la competencia es la parte, siendo ésta la potestad de la Jurisdicción para una parte del sector Jurídico.

2. DETERMINACION DE LA COMPETENCIA.

La fijación de la competencia, la expresa el Código de Procedimientos Civiles, y se considera que es juez competente:

1. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago.
2. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.
3. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles.
4. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil de las personas. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez del domicilio que escoja el actor.
5. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese último domicilio lo serán de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio, y de bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observa

rá en casos de ausencia.

6. Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer: a) De las acciones de petición de herencia; b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes; y c) De las acciones de nulidad, rescisión, evicción y de la partición hereditaria.

7. En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor.

8. En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve; pero si se trata de bienes raíces, lo será el del lugar donde están ubicados.

9. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos para la designación del tutor, y en los demás casos, el del domicilio de éste.

10. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presenten los pretendientes.

11. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal.

12. En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal; y en el caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

En las cuestiones sobre estado o capacidad de las

personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los Jueces de lo Familiar.

En la reconvencción, es Juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de aquella sea inferior a la cuantía de su competencia, pero no a la inversa.

Las tercerías deben sustanciarse y decidirse por el Juez que sea competente para conocer del asunto principal. Cuando el interés de la tercería que se interponga exceda del que la ley someta a la competencia del Juez que está conociendo del negocio principal, se remitirá lo actuado en éste, y la tercería al que designe el tercer opositor y sea competente para conocer de la cuestión, por razón de la materia, del interés mayor, del territorio.

Para los actos preparatorios del Juicio, será competente el Juez que lo fuere para el negocio principal.

En las providencias precautorias regirá el mismo criterio legal, arriba señalado. Si los autos estuvieren en segunda instancia, será competente para dictar la providencia precautoria el Juez que conoció de ellos en primera instancia, en caso de urgencia, pueden dictarla el del lugar donde se halla la persona o la cosa objeto de la providencia, y efectuado, se remitirán las actuaciones al competeri-

te (Artículo 156, 159, 160, 161 y 162 del Código de Procedimientos Civiles).

Tradicionalmente se determina la competencia objetiva (la que se refiere al órgano Jurisdiccional con abstracción de quien sea el titular) en la siguiente clasificación:

1. Competencia por materia: Surge de la especialización de los órganos Jurisdiccionales, pueden ser mixto, - entendiéndose que puede conocer cuestiones civiles y penales. La primera división que apareció fué la civil y la penal, - después surgieron nuevas ramas jurídicas de las que dependen las demás que son fiscal, laboral, mercantil, etc., federal y local.

2. Competencia por grado: De ésta presuponen las - instancias del proceso, trayendo aparejada la Jerarquía de -- los que desempeñan la función Jurisdiccional; así la primera instancia se lleva ante los jueces de primer grado, puede darse el fenómeno de prórroga de competencia y es cuando un asunto de primera instancia sale por apelación, sin que haya terminado el proceso, y al resolverse el punto motivo de - apelación pueden las partes pactar que se continúe el proceso hasta dictar sentencia en la segunda instancia, dándose exclu sivamente en los asuntos que no afectan el interés y el orden público y en que las partes tengan libre disposición de sus - derechos procesales.

3. Competencia por territorio, las leyes orgánicas

de los poderes Judiciales determinan el número de partidos o distritos, municipios etc. (artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles); su función implica una división geográfica del territorio de la República, puede también presentarse la prórroga de la competencia territorial que consiste en que las partes de común acuerdo someten su diferencia a un juez distinto para conocer de su asunto.

4. Competencia por cuantía. Está en los sistemas Judiciales. Los asuntos de mínima cuantía, esto es, menores a 182 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se ventilarán en los Juzgados de Paz, en los que el sometimiento de los asuntos no se sigue con las formalidades rígidas procurando que el proceso sea rápido, económico y expedito. En el Distrito Federal a los Juzgados de paz también se les conoce como Juzgados mixtos, pues conocen tanto de asuntos civiles y penales, cuando la pena no sea mayor de un año de prisión, y multa independientemente de su monto. Tratándose de prestaciones periódicas éstas deben computarse a un año y si el resultado es mayor a lo establecido para los mixtos de paz, corresponderá a los Jueces de primera instancia.

Cuando la cuantía exceda de las 182 veces el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, será competente el Juzgado de primera instancia.

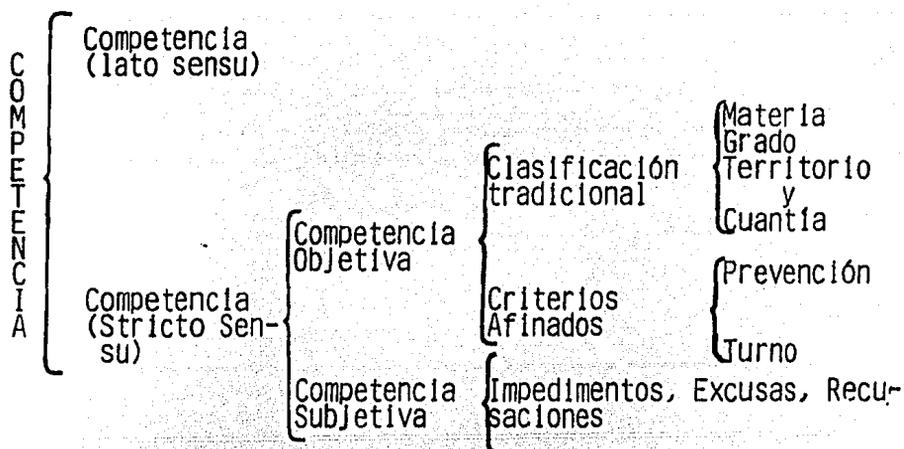
El Turno: Cuando en un mismo distrito o entidad --

existen varios jueces que tienen competencia por materia, grado, cuantía y territorio, en turno, se distribuyen los asuntos nuevos ya sea por orden de presentación o por la fecha en la cual éstos se inician.

En la ciudad de México se ha establecido un turno a partir del 19 de octubre de 1984, en lo que se refiere a materia civil, pero debe tenerse cuidado con las corrupciones administrativas que pueden presentarse pues un litigante que esté interesado en que su asunto se resuelva en un juzgado determinado, realizará las maniobras necesarias para que se ventile en el juzgado de su agrado.

La prevención. Se da ésta cuando existen varios jueces que son competentes para conocer de algún asunto, implicando la prevención, que quién conozca primero del asunto excluye la competencia de los demás, aplicándose el principio de que quién es primero en tiempo es primero en derecho.

En forma general se clasifica a la competencia en la siguiente forma:



3. CONFLICTOS DE LA JURISDICCION.

A estos conflictos dentro de la terminología española se les denomina cuestiones de competencia, cuando se plantean por la administración, debiendo los tribunales resolver sólo con el recurso de queja.

El poder judicial dará solución a los conflictos entre la administración y los tribunales, con las garantías que ofrece para la resolución correcta de estos conflictos jurisdiccionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación decidirá de los conflictos que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los Estados o entre un Estado y los otros. (artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

4. COMPETENCIA SUBJETIVA.

La competencia subjetiva, se refiere al titular del órgano Jurisdiccional competente para dar solución a los conflictos de su competencia. Cuando se presenta alguna circunstancia contraria a esta función, como es el caso de la incompetencia, debe hacerse valer la recusación, siendo un derecho irrenunciable.

La recusación es uno de los beneficios que las leyes conceden a los litigantes cuando un juez o funcionario judicial actúa con parcialidad.

El funcionario que es afectado por alguno de los impedimentos debe de excusarse para dejar de intervenir en el negocio, en caso de no hacerlo procederá la recusación con causa.

En la cumplimentación de exhortos, despachos y demás diligencias, en las diligencias de mera ejecución (excepto en las que el juez executor deba resolver sobre excepciones que se opongan), y en los actos en los que no radiquen jurisdicciones, no es admisible la recusación, así como en los actos prejudiciales.

La recusación al ser interpuesta suspende la jurisdicción del juez hasta que no se decida, debiendo interponerla ante el mismo juez que conozca del asunto, en el escrito de contestación de la demanda.

5. REGULACION PROCESAL.

La determinación de la competencia en los tribunales se establece en función de la cuantía, materia, grado y territorio.

El juez será competente si los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate del fuero renunciable; se entiende tácitamente cuando el actor ocurre ante un juez a entablar su demanda o reconviene al actor; -- cuando el que promovió una competencia se desiste de ella; y, la presencia de un tercer opositor que interviene en el -- juicio.

En la nulidad de la competencia, se declara nulo lo actuado excepto en los casos en que:

- a) El juez se estime incompetente y se inhibe de conocer el asunto, siendo éste apelable en ambos efectos;
- b) Cuando la incompetencia sea en razón del territorio, y las partes convengan su validez;
- c) Tratándose de incompetencia sobrevenida, y
- d) En los casos en que la propia ley lo exceptúe.

Lo anterior es de pleno derecho, por lo que no requiere declaración judicial. Los tribunales declarados -- competentes harán que las cosas se restituyan al estado que -- tenían antes de practicarse las actuaciones declaradas nulas; salvo en los casos en que la ley disponga lo contrario -- (artículos 153, 154 y 155 del Código de Procedimientos Civiles).

6. REFORMA PROCEDIMENTAL.

Artículo 152. (Anterior a la reforma) "Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designa con toda precisión el juez a quién se someten."

Artículo 152. (Reformado) "Hay sumisión expresa -- cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y se sujetan a la competencia del juez en turno del ramo correspondiente."

Esta reforma procedimental es el fundamento del establecimiento del juez en turno; tácitamente el litigante se somete a la jurisdicción de algún tribunal y a la competencia del juez en turno el cual resolverá su negocio. El juez que primero previene del asunto excluye la competencia de los demás jueces para conocer del asunto.

En relación al turno podemos señalar que se distribuyen los asuntos por el orden de presentación, y no se concede a la parte actora facultad de señalar y elegir el juzgado, mejorando la distribución de trabajo entre los juzgados, los cuales, en cierta forma, trabajarán en forma equivalente.

Lo anterior da como resultado la desaparición de la recusación sin expresión de causa, quedando como único recurso la recusación con expresión de causa.

Artículo 153. (Anterior a la reforma) "Se entienden sometidos tácitamente:

"I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez - entablando su demanda;"

"II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;"

"III. Si se trata de incompetencia sobrevenida, y"

"IV. Los casos que la ley lo exceptúe."

Artículo 153. (Reformado) "Se entiende sometidos tácitamente:

I. El demandado, por el hecho de ocurrir al juez en turno, entablando su demanda;

II al IV.."

La sumisión expresa de los interesados se dará clara y terminantemente cuando se cierre el círculo, que se inicia primero con la presentación del escrito inicial de la demanda, y segundo cuando la parte demandada al ser emplazada y notificada de la demanda entablada en su contra, se presenta y da contestación, dando forma y continuación al desarrollo del proceso bajo la competencia del juez que en turno corresponda, dictando resolución del negocio puesto a su conocimiento.

Artículo 156. (Anterior a la reforma) "Es juez competente;"

"I. El del lugar que el deudor haya designado para -

ser requerido judicialmente de pago."

"II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;"

"III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre los bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles;"

"IV. El del domicilio del demandado, si se trata -- del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de -- acciones personales o del estado civil."

"Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez del domicilio que -- escoja el actor;"

"V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;"

"VI. Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer;"

"a) De las acciones de petición de herencia;"

"b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;"

"c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;"

"VII. En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor;"

"VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados;"

"IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;"

"X. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;"

"XI. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es del domicilio conyugal."

"XII. En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado."

Artículo 156. (Reformado) "Es juez competente:

I a III...

"IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil."

Quando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor.

"V a XII..."

Ni este artículo, ni alguno otro, se ocupa de la -- competencia concurrente, que es la que tienen varios tribunales, dentro de la misma jurisdicción territorial. La Ley Orgánica de los Tribunales en el Distrito Federal, sólo establece que habrá el número de Jueces que sean necesarios para que la administración de Justicia sea rápida y expedita.

A la competencia concurrente se opone la competencia exclusiva; pues la exclusiva corresponde a un sólo tribunal conocer determinada clase de negocios, sin que dentro de su jurisdicción territorial haya otro de igual competencia. Además la primera (concurrente), se realiza por turno diario, por orden cronológico en la entrada de asuntos nuevos, o eligiendo el actor el juez de su agrado; y en la segunda (exclusiva) no hay reparto de negocios, sino obligación de conocer de todos los negocios, de la jurisdicción territorial.

El artículo 145 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por razones de competencia.

La fracción IV del artículo 156, es en la que se establece la reforma, señalando que el juez que conocerá del asunto es el que se encuentre en turno.

ACTUACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES.

1. C O N C E P T O .

Las actuaciones judiciales, son la actividad propia del órgano jurisdiccional, actos que lleva a cabo en el -- ejercicio de sus funciones, como el dictar sentencia, admi-- mitir pruebas, oír a las partes, etc..

En forma estricta las actuaciones son constancia es crita de los actos procesales, en cada uno de los juicios, - que dejan constancia en el proceso.

En la Enciclopedia Española se define como "...ca da uno de los actos o diligencias de un procedimiento judi- - cial, autorizados o practicados por quien corresponda... son el conjunto de actos que integran un expediente, pleito o pro ceso, como sentencias, autos, decretos, providencias, etc."(*)

Las resoluciones judiciales son las declaraciones de voluntad del Juez o del Colegio Judicial, ejerciendo en -- el proceso una influencia inmediata o directa. Existen diver sas clasificaciones de resoluciones judiciales, el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 79 las clasifica de la siguiente manera:

a) DECRETOS, que son simples determinaciones de trá mite.

(*) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal, - México, Porrúa, 1983, pág. 68.

b) AUTOS PROVISIONALES, son determinaciones que se ejecutan provisionalmente.

c) AUTOS DEFINITIVOS, son decisiones que tienen fuerza de definitivas, y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio.

d) AUTOS PREPARATORIOS. Resoluciones que preparan el conocimiento y la decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas.

e) SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS, resuelven un incidente promovido antes o después de dictarse sentencia.

f) SENTENCIA DEFINITIVA. Resoluciones que forman parte de algunos de los actos Jurisdiccionales y administrativos que realizan para que el Juzgado pueda funcionar en forma debida y análoga, como lo hace una empresa privada.

Estas resoluciones son:

1. Actos de Jurisdicción.
2. Por medio de ellas declara su voluntad el órgano Jurisdiccional ordenando o prohibiendo algo.
3. Medio para la tramitación del proceso para resolver el litigio dándole fin o suspendiéndolo.
4. Actos unilaterales de voluntad, aún cuando los lleven a cabo Tribunales Colegiados.

2. CLASIFICACION.

Como sabemos la actuación Judicial se inicia en el momento que se da entrada a la demanda, terminando con la

ejecución de la sentencia, siendo el proceso el medio para lograr llevar a cabo la sentencia definitiva.

Se clasifican las actuaciones de la manera siguiente:

A) NOTIFICACION.

Las notificaciones son el medio legal por el que se da a conocer a las partes, o a un tercero el contenido de una resolución judicial, y son:

1. Las personales. Deben hacerse saber al interesado o a su representante o procurador, en su domicilio, dejando el notificador una cédula en la que constará fecha y hora en que se entregue, nombre del promovente, el juez y nombre y apellido de la persona a quién se le entrega, asentando la razón del acto. El artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles previene que:

"Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:"

"I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias:"

"II. El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos:"

"III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;"

"IV. Cuando se estime que se trate de un caso ur--

gente y así se ordene;"

"V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;"

"VI. La sentencia que decreta el lanzamiento del inquilino de casa habitación y la resolución, que decreta su ejecución; y"

"VII. En los demás casos que la ley disponga."

2. Notificaciones marginales. Se llevan a cabo -- cuando hay cambio de secretario o juez. Se pondrá el nombre del secretario o juez nuevo, al margen de la resolución.

3. Las que se hacen mediante publicaciones en el boletín Judicial. Por este medio el órgano Jurisdiccional pública situaciones de carácter oficial para el Distrito Federal, y en los términos que marcan los artículos siguientes:

Artículo 125. "Si las partes o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 123, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos, a las doce del último día a que se refiere el artículo citado, a condición de que se haya hecho en el Boletín Judicial."

Artículo 126. "Se fijará en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgados, una lista de los negocios que se hayan acordado cada día, y se remitirá otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados, para que al día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial."

tín Judicial, diario que sólo contendrá dichas listas de -- acuerdos y avisos judiciales y que se publicará antes de --- las nueve de la mañana."

"Solo por errores u omisiones sustanciales que hagan no identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por Boletín Judicial. Además, -- se fijará diariamente en la puerta del Tribunal y Juzgados un ejemplar del Boletín Judicial, coleccionándose dicho diario para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre - la falta de alguna publicación. En el archivo Judicial se - formarán dos colecciones, una de las cuales estará siempre a disposición del público."

Artículo 127. "En las salas del tribunal y en los - Juzgados, los empleados que determine el reglamento, harán constar en los autos respectivos el número y fecha del Boletín en que se haya hecho la publicación a que se refiere el artículo anterior, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por la primera falta, de cincuenta pesos por la segunda, y de suspensión de empleo, hasta por tres meses, por la tercera; sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona que resulte perjudicada por la omisión."

4. Por listas. Se encuentran en los Juzgados, por fechas, y el autorizado o la parte encontrará señalado el expediente en el cual se da una notificación

5. La notificación por edictos procede en los siguientes casos:

I. Cuando se trata de personas inciertas.

II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignore. Los edictos se publicarán en estos casos por tres días, en el Boletín Judicial y en otros periódicos de mayor circulación.

III. Cuando se trate de matricular inmuebles en el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 3046 del Código Civil, para citar a las personas que pueden considerarse perjudicadas. Los edictos se publicarán por tres veces consecutivas, de diez en diez días, en el Boletín Judicial y en dos periódicos de mayor circulación, si se tratare de inmuebles urbanos situados en el Distrito Federal, si los predios fueren rústicos se publicarán además en el Diario Oficial de la Federación en la misma forma y términos indicados. Los edictos se fijarán en lugares públicos. En la solicitud se mencionará el origen de la posesión, el nombre de la persona de quien en su caso la obtuviere el peticionario, del causahabiente de aquella si fuere conocido; la ubicación precisa del bien y sus colindancias; un plano autorizado por ingeniero titulado si fuere predio rústico o urbano sin construir; el nombre y domicilio de los colindantes. Terminada la publicación se correrá traslado de la solicitud a la persona de quien obtuviera la posesión o a su causahabiente si fuere conocido, al Ministerio Público, a los colindantes, al registrador de la propiedad por término de nueve días.

Contesten o no y sin necesidad de acuse de rebeldía, el Juez, al vencerse el último término de traslado, abrirá una dilación probatoria de treinta días. Además de las pruebas que tuviere, el solicitante estará en la obligación de probar su posesión en concepto de dueño por medios legales y además por la información de tres testigos que tengan bienes raíces en el lugar de ubicación del predio de que se trata. La sentencia se pronunciará después del término de alegar, dentro de ocho días. En este Juicio no se entregarán los originales para formular alegatos. La sentencia es apelable en ambos efectos y el recurso se substancia como en los juicios ordinarios. (Artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles).

6. Notificación por estrados. Los estrados son los tableros colocados en la entrada de los Juzgados en donde se colocan las resoluciones que se harán saber a quienes no designen domicilio para hacer la notificación (Artículo 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles).

7. Notificación por cédula. Medio por el que se entrega a la persona a quien se notificará el contenido de la demanda, haciendo una relación sucinta de la misma en los casos en que no se corra traslado de las copias de la demanda.

8. La notificación que hacen las partes a terceros (testigos, peritos, etc.), que no sean parte en el juicio puede hacerse personalmente, por cédula de notificación,

así como por correo o por telégrafo.

B) CITATORIOS.

Es una manera específica de hacer saber a un ter cero su participación en el Juicio, señalando la hora y día - determinado para presentarse. No debiendo confundirla con el emplazamiento; sólo determina un plazo dentro del cual el demandado debe contestar la demanda.

C) EMPLAZAMIENTO.

Es el plazo dentro del cual debe comparecer la per sona citada, haciendo saber a las partes una resolución Judicial para que comparezca en un plazo determinado, dando a co nocer al demandado el contenido de la demanda, previniéndolo para que conteste o comparezca a Juicio con el apercibimiento de tenerlo por rebelde, si no contesta (Regulado por los artículos 114, 116, 117, y 119 del Código de Procedimientos - Civiles).

D) REQUIRIMIENTO - APERCIBIMIENTO.

Es el aviso que se da a las partes o terceros, para cumplir con determinada prestación o abstenerse de llevar a cabo determinado acto.

Llevando consigo en algunos casos, el apercibimiento de que si no lo hace incurrirá en determinada sanción, - como multa, el arresto, la ejecución forzosa, etc.

"...Manuel Plaza lo define como "un acto formal - de intimidación que se dirige a una persona, sea o no litigante, para que haga o deje de hacer alguna cosa."

"...Escriche lo define como "requirimiento que hace el juez a alguna persona para que ejecute lo que demanda o tiene mandado o para que proceda como debe, conminándola - con multa, pena o castigo si no lo hiciere..." (*)

El artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles, nos señala: "Se entenderá corrección disciplinaria:

"I. El apercibimiento o amonestación;"

"II. La multa que no exceda de un día de salario, - como se define en el artículo anterior, y que se duplicará en caso de reincidencia, y"

"III. La suspensión que exceda de un mes."

MEDIOS DE COMUNICACION DE LAS ACTUACIONES.

1. El Diario Oficial. En éste se publican todas las situaciones de carácter oficial, para toda la República. Se pueden suscribir a éste todos aquellos que lo deseen.

2. El Boletín Judicial. En éste se publican situaciones de carácter oficial para el Distrito Federal.

3. Anales de Jurisprudencia. Es el medio de comuni

(*) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal, México, Porrúa, 1983, pág. 707.

cación del Tribunal Superior de Justicia que publica sus criterios.

Por lo anterior, podemos establecer que los actos procesales son los que realizan las partes y el Tribunal Superior de Justicia sirviendo como impulso al procedimiento civil, con lo cual se inicia, prepara, gestiona o termina el proceso. Estos actos son regidos por el propio Derecho Procesal, señalando a continuación algunas de sus características:

a) Son irrevocables, ya que constituyen el proceso. Como ejemplo tenemos la presentación de la demanda, petición de audiencia para el rebelde, interposición de recursos, desistimiento de la demanda, y los alegatos de alguna de las partes.

b) El sometimiento a condición de los actos procesales que producen sus efectos inmediatamente, como es el desistimiento de la demanda o de los recursos.

c) Por su forma deben ser por escrito, y en idioma castellano.

d) Son irrenunciables aquéllos actos procesales, en los que hay inobservancia de los plazos prorrogables; faltas en la práctica de citaciones; y notificaciones mientras nos sirvan como iniciación de un plazo improrrogable, así como en los que se omite la iniciación de un testigo de su derecho a rehusar el testimonio.

Las actuaciones Judiciales. Como actividad es realizada por el Juez y las partes, conforme al artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

REGLAS Y FORMALIDADES DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

Conforme al artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

1. Las actuaciones Judiciales deben ser por escrito.
2. En castellano. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con su correspondiente traducción al castellano.
3. Las fechas y los números deben ir escritos con letra.
4. No deben emplearse abreviaturas, ni se rasparán las frases (artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles). En caso de error entre líneas dirá "se dice" luego la frase correcta.
5. Las actuaciones deberán ser autorizadas por el funcionario a quien corresponda dar fé o certificar el acto (artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles).
6. Se dará publicidad a las actuaciones conforme al artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles que -- dice: "Las audiencias en los negocios serán públicas, exceptuándose las que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio y a las demás en que, a juicio del tribunal, convenga que sean secretas."

"El acuerdo será reservado"

7. La identidad corresponde a los Jueces y magistrados, quienes recibirán por sí mismos las declaraciones y -- presidirán todos los actos de prueba, bajo su responsabili-- dad (Artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles).

8. Serán eficaces sólo si se practican en horas hábiles y días hábiles. Son hábiles todos los días del año excepto los marcados por la ley como festivos, así como los sábados y los domingos, y las horas hábiles las que median entre la salida y la puesta del sol.

9. Se habilitarán días y horas en determinados juicios para evitar daños irreparables a los interesados, ejemplo: en juicio de alimentos, servidumbres legales, interdictos posesorios y diferencias domésticas; así como por urgencia de la causa, expresando en el auto las diligencias que -- hayan de practicarse, y la razón por la cual se decreto. (Artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles).

10. Los secretarios deben folear todos los expedientes, rubricar sus hojas y poner en el fondo del cuaderno el sello del Juzgado (Artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles).

11. Son nulas todas las actuaciones en las que se produzca el estado de indefensión de alguna de las partes.

12. La nulidad de una actuación puede hacerse valer en la actuación subsecuente, pues de no hacerlo queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad o defecto

de emplazamiento.

Las actuaciones tienen dos significados: son actos realizados por el órgano jurisdiccional en ejercicio de su poder; y, son las constancias escritas de dichas actividades y de sus resultados.

Las resoluciones judiciales son la exterioridad - de los actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales se atiende a las necesidades del desarrollo del - proceso, y a su decisión. Podemos dividir las resoluciones en : I. Las de mero trámite, que marcan las fases dentro del proceso, desde su iniciación hasta su conclusión, y se -- llaman autos; II. Las que resuelven una situación jurídica - de fondo (se llama sentencia definitiva); III. Las que re-- suelven cuestiones controvertidas incidentales (sentencia -- interlocutoria).

CLASIFICACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

A) Autos: Resoluciones que señalan las fases pro-- cesales;

- a) Autos preparatorios: El artículo 79 del Código de Proce-- dimientos Civiles en su fracción IV, dice que las resolu-- ciones que preparan el conocimiento y decisión del nego-- cio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, se llaman autos preparatorios.
- b) Autos Definitivos; dice el artículo referido, en su frac-- ción III. "Decisiones que tienen fuerza de definitivas y

que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del Juicio."

e) Autos provisionales, dice el artículo señalado, en su -- fracción II, son "Determinaciones que se ejecutan provi- sionalmente."

B) Decretos: Son determinaciones de trámite o -- cualquier resolución que pronuncian los Jueces o magistrados (artículo 79 fracción I del Código de Procedimientos Civi- les).

Tanto los decretos, autos y las sentencias, deben dictarse dentro de tres días del último trámite o de la pro- moción correspondiente (Artículo 89 del Código de Procedi- mientos Civiles.)

3. S E N T E N C I A .

La sentencia es el modo normal de terminar el li- tigio, siendo actividad exclusiva del Juez, decidiendo la -- cuestión planteada por las partes.

Alfredo Rocco, la define como "el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de Jurisdicción destinado pa- ra ello (Juez), aplicando la norma abstracta al caso concre- to, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a determinado interés." (*)

(*) Becerra, Bautista José, Introducción al Estudio del -- Derecho Procesal, México, 1977, Porrúa, pág.170.

La sentencia no integra el proceso pero constituye la razón del mismo, pues es el resultado de una labor conjunta y combinada de las partes; así como el juez es quien, en su acervo intelectual, cumpliendo con la función que el Estado le otorga para resolver el litigio, al dictar sentencia se fundamenta en la que la ley previene, interpretando al derecho.

A través de la sentencia interlocutoria, se determina el procedimiento y se prepara la resolución del litigio, ésta no resuelve el fondo del negocio, sólo resuelve lo que la definitiva no podrá revocar ni modificar como es el caso de la nulidad de actuaciones, etc., resolviendo las de previo y especial pronunciamiento, tales como las excepciones de incompetencia, falta de personalidad, conexidad, etc.

Naturaleza Jurídica de la sentencia. Debido a los variados sinónimos que tiene la palabra sentencia, su forma universal se toma como el conjunto de actos o actividades efectuadas por el juez y las partes para alcanzar un nivel jurisdiccional representado por la sentencia o fallo, considerándose como ideal del derecho, que es la búsqueda de la Justicia.

Para dictar sentencia definitiva deben estar resueltas las excepciones de conexidad, cosa juzgada, incompetencia, falta de personalidad etc. (Artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles.)

Los requisitos que deben cubrirse para dictar sentencia se señalan en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles que dice: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

Respecto de este artículo podemos señalar de las sentencias lo siguiente:

1. Deben ser congruentes en relación a las situaciones establecidas en la litis y con las situaciones jurídicas producidas por la falta de promociones.

2. Deben ser claras y precisas, absolviendo o condenando, en las cuestiones controvertidas;

3. El juez para dictar sentencia, bastará que se fundamente en preceptos legales, principios jurídicos, de acuerdo al artículo 14 de nuestra Carta Magna.

4. En la condena de pagos de daños, perjuicios o intereses deberá fijarse la cantidad a pagar, así como las bases para su liquidación; en caso de no poderse hacer así se hará efectiva en la ejecución de sentencia (Artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles).

5. Debe contener el lugar, la fecha así como el juez y juzgado, el nombre de las partes, el carácter con que

litiguen y el objeto del litigio, examinación de las pruebas rendidas, así como la naturaleza del Juicio y el fallo que la concluye (Artículo 86 y 424 del Código de Procedimientos Civiles).

6. Tiene a su favor la presunción de haber sido -- pronunciada conforme a derecho, con conocimiento de causa, y por Juez con Jurisdicción para dictarla (Artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles).

EJECUCION DE LA SENTENCIA.

La ejecución de la sentencia: Son aquellos actos dirigidos a efectuar el derecho declarado, o resarcimiento -- patrimonial decretado en pro de la parte que obtuvo la sentencia y por igual los embargos y remates. A la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros se le llaman -- EXQUATUR ó Homologación, lo que se hace mediante la presentación de copia certificada y con su respectiva legalización de firmas, para que el Juez mexicano examine si no esta en contra de orden público nacional; hecho esto tendrá fuerza ejecutoria, para llevarse acabo y cumplirse lo mandado en ella, -- dentro de la comprensión política territorial del Distrito Federal.

Como sabemos, es la ejecución, una serie de actos -- voluntarios o coactivos realizados por las partes para hacer efectivo el derecho sustantivo que se reclama en el pasado, -- por el que ejercita la acción, ya sea que haya sido objeto de

un simple reconocimiento por el Juzgado o que haya creado - un orden de cosas consecutivo al fallo. Y finalmente, el que ordena la restitución de las cosas al estado anterior al desconocimiento de la obligación o de la violación del derecho, - motivo por el cual se ejercitó la acción.

RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA.

Después de sentencia ejecutoriada, en forma ordinaria y general tenemos, la apelación, la revocación y aclaración de la sentencia.

La aclaración de sentencia impondrá, hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación resolviendo, el Juez lo que estime procedente dentro del día siguiente en que se solicita la aclaración (Artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles).

SENTENCIA EJECUTORIADA.

Es aquélla en contra de la cual no cabe recurso ordinario. Establece el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles, dos grupos de sentencias, el primero integrado por las que causan ejecutoria por ministerio de ley, y el segundo por las que alcanzan esta cualidad por declaración judicial. El primer grupo lo forman:

- I. Las sentencias pronunciadas en juicios cuyo in-

terés no pase de cinco mil pesos. (actualmente 182 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal).

II. Las sentencias de segunda instancia dictadas por el Tribunal de Justicia, por tener calidad de ejecutoria.

III. Las que dicten o resuelvan una competencia.

IV. Las que resuelvan una queja.

V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención de la ley, así como aquellas de las que se dispone no haya más recurso que el de responsabilidad.

El segundo grupo, es decir, las sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial, son las siguientes: las ejecutorias que las partes consienten tácita o expresamente o por sus mandatarios con poder o cláusula especial; las sentencias de que hecha la notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley; las sentencias de que se interpuso recurso, pero no de continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial (Artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles).

La declaración judicial se hace por medio de un incidente de "sentencia ejecutoria", que podrá hacerse valer cinco días después de que surta efectos la notificación de la sentencia. Y sin tener interposición de algún recurso, para que en forma automática quede ejecutoriada (no tomando "automáticamente" como sinónimo de "hacerse por oficio" pues será a petición de parte y en forma escrita (Artículo 428 del

Código de Procedimientos Civiles),

En cuanto que declara a la sentencia ejecutoriada, no admite más recurso que el de responsabilidad (Artículo 429 del Código de Procedimientos Civiles).

COSA JUZGADA.

Al causa ejecutoria la sentencia adquiere la categoría de "verdad legal", dividiéndose en cosa juzgada material, la que es oponible en toda clase de juicio; y, cosa juzgada formal, consiste en la fuerza de la autoridad al dictar la sentencia en el juicio.

Pasan a ser cosa juzgada las sentencias que causan ejecutoria.

El artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles establece "Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, -- concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren."

"En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado."

"Se entiende que hay identidad de personas siempre

que, los litigantes del segundo pleito sean causahabientes - de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas."

4. REGULACION PROCESAL.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su título segundo, capítulo II, de las actuaciones y resoluciones judiciales, previene lo siguiente:

"Para la tramitación y resolución de los asuntos - ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento".

"Salvo los casos que no lo permita la ley, los magistrados o jueces durante el juicio, o funcionarios judiciales autorizados por el Tribunal Superior, distintos de los que intervengan en la decisión del litigio, están facultados para exhortar en todo tiempo a las partes a tener voluntariamente un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que -- pueda darse por terminado el litigio." (Artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles.)

"Las actuaciones judiciales y los recursos deberán

escribirse en castellano. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al castellano. Las fechas y cantidades se escribirán con letra." (Artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles).

"En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin, con toda precisión, el error cometido." (Artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles).

"Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto". (Artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles).

"Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos."

"Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y las demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta -

y las diligencias que hayan de practicarse." (Artículo 64 - del Código de Procedimientos Civiles).

El secretario dará cuenta con los escritos presentados, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, bajo la pena de cubrir por concepto de multa, el importe de un día de salario que merezca conforme a las leyes.

Los secretarios cuidarán de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos y pondrán el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras. (Artículo 67 -- del Código de Procedimientos Civiles.)

Los autos que se perdieren, serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal.

La reposición su substanciará incidentalmente y -- sin necesidad de acuerdo judicial; el secretario hará constar, desde luego la existencia anterior y falta posterior -- del expediente.

Quedan los jueces facultados para investigar de -- oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, -- valiéndose para ello de todos los medios que no sean contra -- rios a la moral o al derecho. (Artículo 70 del Código de Pro

cedimientos Civiles).

Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin -- defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dió lugar a ella (Artículo 74 del Código de -- Procedimientos Civiles).

La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra (Artículo 75 del Código de Procedimientos Civiles).

La nulidad de una actuación debe reclamarse en la -- actuación subsecuente, pues de lo contrario aquélla queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento (Artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles).

Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por falta de citación para la absolución de posiciones y para reconocimiento de documentos, y en los demás casos en -- que la ley expresamente lo determine. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se fallarán en la sentencia definitiva (Artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles).

5. REFORMA PROCEDIMENTAL.

Artículo 65 (anterior a la reforma) "Las copias - simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el tribunal, donde podrán verlos la parte contraria, si lo pidiere."

"Los interesados pueden presentar una copia simple de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y -- firmada por el empleado que la reciba en el tribunal."

Artículo 65 (Reformado) "El escrito por el cual se inicie un procedimiento deberá ser presentado en la oficialía de partes común a los juzgados de la rama de que se trate, para ser turnado al juzgado que corresponda: Los interesados pueden presentar una copia simple del escrito citado, al fin de que dicha oficialía de partes se los devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba. Los escritos subsiguientes se presentarán ante el Juez que conozca del procedimiento, durante las horas de labores del juzgado correspondiente, pudiendo los interesados exhibir una copia simple de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba en el Tribunal. Los escritos subsiguientes que se presenten fuera de las horas de labores -- del juzgado del conocimiento, pero dentro de las horas hábiles, deberán presentarse ante la oficialía de partes común -

de los Juzgados de la rama que corresponda al Juez de conocimiento. Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrá en los autos, quedando los originales en el tribunal, -- donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere."

En la reforma procedimental realizada en este precepto, nos percatamos que se pretendía evitar la pérdida -- de los documentos originales como son los títulos de crédito, contratos y otros documentos que se guardan en el seguro del Juzgado o archivo secreto, debiéndose mostrar a la parte contraria si ella lo pidiese.

El escrito que inicie el procedimiento deberá presentarse en la oficialía de partes común, quién señalará -- el Juez que en turno conocerá del mismo, devolviendo la copia simple presentada debidamente sellada y firmada por el empleado que la reciba. En cuanto a los escritos subsecuentes que deban presentarse para continuar con el procedimiento, éstos se presentarán ante el Juzgado que conozca del -- asunto.

Artículo 65 bis. "En el caso de comprobarse la realización de cualquier acción tendiente a burlar el turno establecido en las Oficialías de Partes Comunes, una vez presentado un escrito por el cual se inicie un procedimiento, -- ya sea exhibiendo varios de éstos para elegir el Juzgado que convenga , o desistiéndose de la instancia más de una vez, --

sin acreditar la necesidad de hacerlo, o cualquier acción similar, la parte promovente y sus abogados patronos se harán acreedores, solidariamente, a una multa que no será menor de quince, ni mayor de noventa días de salario, tomándose como base el mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y que será impuesta por el Presidente del -- Tribunal."

Este artículo nos establece la sanción a que se hará acreedor aquel que por cualquier medio trate de burlar - el turno establecido en las Oficialías de Partes Comunes, -- aplicándose solidariamente al abogado patrono y al promovente. La sanción es de quince a noventa días de salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal; esta medida, establecida en relación a la cantidad fijada como multa, es muy acertada puesto que se toma como base el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, y no la cantidad del monto en numerario de la multa, ya que como sabemos esta reforma a la que hacemos referencia no pasará a ser obsoleta en mucho tiempo, puesto que al incrementarse el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se incrementarán las multas, de modo que ya no tendrán justificación la fijación de multas arbitrarias aplicadas hasta antes de esta reforma, ya que las multas fijadas por nuestra ley son irrítorias si las comparamos, con las aún fijadas en el título decimoprimer de Aranceles del Código de Procedimientos - Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 66. (Anterior a la reforma) "El secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito y dará cuenta con él, a más tardar, dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes."

Artículo 66. (Reformado) "El secretario dará cuenta con los escritos presentados, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, bajo la pena de cubrir por concepto de multa, el importe de un día de salario que perciba sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes."

Como vemos la multa no será de diez pesos sino de un día de salario. El secretario es el único empleado del juzgado que puede recibir promociones, y autorizar las razones de presentación de los escritos, careciendo de valor probatorio los libros de registro de entrada de las promociones pues son oficiales, sirviendo únicamente para el registro de que se presentan en el juzgado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala: "La falta de razón de presentación no es imputable a quien haya presentado el escrito, debiendo presumirse que fue presentado el escrito oportunamente, en tanto no se demuestre lo contrario." (Semanao de la Federación, Quinta época, Tomo XIII, pág. 122).

Artículo 136. (Anterior a la reforma). "Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por

el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, sin perjuicio de que las actuaciones judiciales se sujeten al horario que establece el artículo 64."

La reforma procedimental establece que para la interpretación del artículo anterior se sujetará a lo establecido en el artículo 64 del propio código, que, entre otras cosas, señala que las horas hábiles serán de las siete a las diecinueve horas, y los días de lunes a viernes, pudiendo habilitar el Juez, horas y días en los casos de urgencia, cuando se trate de asuntos que afecten intereses de personas, como son las servidumbres legales, interdictos posesorios, impedimentos de matrimonio, diferencias domésticas y las demás que determinen las leyes, así como para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que así lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Los meses se regularán por el número de días que les correspondan según el calendario. Cuando la prescripción se cuente por días se entenderán éstos de 24 horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro horas.

RECUSACION.

1. NOCION.

Recusación proviene del latín RECUSARE, rehusar, siendo esta un medio legal que tienen los litigantes en con---

tra de los Jueces que actúan en forma parcial en la resolución de los asuntos. La recusación se funda en un principio de justicia universal, es un acto procesal por el cual - las partes (el demandado), promueve la inhibición del conocimiento por parte del juez, por concurrir en él una causa de impedimento legal.

Se considera la recusación como una medida de seguridad que tienen los litigantes en contra de funcionarios judiciales a fin de que el juicio sea seguido con imparcialidad.

Originalmente la recusación podía ser con o sin expresión de causa. El Código de Procedimientos Civiles de 1884 en sus artículos 237 y 238 la admitía en ambas situaciones, y el Código de 1932 suprimió la recusación sin expresión de causa; la reforma del 21 de enero de 1967 modificó el precepto concedido sólo al demandado y sólo por una vez. El 24 de marzo de 1971 precisó que la recusación sin expresión de causa se llevaría a cabo en el escrito de contestación de la demanda. Esto provocó abuso y dilación en el proceso produciendo complicaciones.

Esta situación injusta en la que se hallaban los demandados originada por lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles de 1932, tenía resultados negativos, que la experiencia pudo acreditar, condujo a la reforma de marzo de 1967 otorgando al demandado el derecho de poder recusar sin expresión de causa, quedando ambos en situaciones y condicio

nes procesales de igualdad. El artículo 189 establecía multas mínimas frente a la cuantía del negocio y la dilación -- que suponía la sustanciación y designación de una recusación con expresión de causa, el demandado optaba por el pago de la multa obteniendo a cambio entretener el juicio por varios meses.

Nuestro sistema de competencia concurrente del -- Primer Partido Judicial, daba la facultad al actor para poder elegir el Juzgado que más convenía a sus intereses, el cual tenía que conocer el negocio. Cambió ésto por la reforma de diciembre de 1983, en la cual se suprime la Competencia Concurrente Electiva, pues establece una oficialía de partes común para el Tribunal Superior de Justicia, en la cual -- deberá darse entrada a los negocios en forma igualitaria y equitativa para todos los Juzgados.

2. REGULACION PROCESAL.

El artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consigna las causas de los impedimentos y excusas para establecer la recusación con expresión de causa, siendo ésta una garantía de igualdad procesal -- entre el demandado y el actor.

En las reformas de enero de 1967, se establece la -- recusación sin expresión de causa, sobreviniendo el abuso, -- la chicana de recurrar en la víspera de la audiencia, por lo que se pensó en que la reforma de marzo de 1971 estable

ciera que sólo se haría valer una sólo vez y sólo en el escrito de contestación de demanda, por lo que la última reforma de diciembre de 1983, puede tomarse como una medida antichicana pues ni soluciona ni ataca el fondo de la misma.

Puede tomarse esta reforma como una solución, ya que suprime la competencia concurrente electiva, estableciéndose un sistema de reparto igualitario y equitativo de los negocios entre los jueces civiles y familiares.

Algunos litigantes tendrán que soportar la actuación parcial del juez en determinados negocios, por la dificultad de demostrar que el juez actúa en pro de la contraparte, influyendo en la resolución del negocio.

Las causas para interponer la recusación con expresión de causa normalmente se basan en la presunción legal que la ley establece respecto a la imparcialidad del Juzgador. Se clasifican de la siguiente manera:

- A) En razón del interés en el negocio mismo.
- B) En razón del interés que pueda tener en los problemas planteados por sus familiares.
- C) Por la amistad íntima con cualesquiera de las partes, litigantes o vínculos sociales, religiosos, políticos, etc.
- D) Por los vínculos de parentesco del juez con los litigantes o de sus abogados.

Todos estos motivos pueden conducir a la parciali

dad. Cuando el Juez se sienta impedido debe dictar el auto de excusa, no siendo necesario expresar el motivo por el - - cual se inhíbe.

En materia mercantil el artículo 1134 del Código de Comercio señala: "En cada negocio cada parte podrá recusar sin causa únicamente a un magistrado, a un Juez de primera instancia, menor o de paz, a un secretario y a un asesor".

Según este artículo puede recusarse no sólo al -- Juez sino al secretario, al magistrado, haciéndose valer esta recusación las veces que sean necesarias.

El litigante para poder dar curso a la recusa- ción con expresión de causa deberá depositar, en Nacional Financiera, el máximo de la multa que debiese pagar, en caso de no justificar la causa de la recusación, dependiendo ésta de la Jerarquía del Juez o magistrado. En caso de no -- prosperar la causa de la Recusación la multa será a benefi- cio del colitigante o para el fisco, en su defecto, ya que cuando un litigante plantea la recusación con expresión de - causa no se puede desistir de ella.

El artículo 175 del Código de Procedimientos Civil_{es} para el Distrito Federal, dice:

"Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, conforme al artí- culo 53, se tendrán por una sola para efecto de la recusa- ción. En este caso se admitirá la recusación cuando la pro--

ponga la mayoría de los interesados en cantidades."

Cuando se quiere recusar en materia de Juicios sucesorios el albacea es quien puede interponer la recusación, además del heredero; en concurso, quiebras y suspensión de pagos, el síndico y el representante común de los litisconsorcios del activo y del pasivo pueden recusar la mayoría de los interesados en cantidades cuando se halla hecho designación del representante común.

La recusación con expresión de causa no se puede interponer cuando se trata de:

- a) Actos prejudiciales o cumplimiento de exhortos o despacho.
- b) En diligencias cuya práctica se encomiende por otros tribunales.
- c) En diligencias de mera ejecución de la sentencia en contra de la cual pueden actuar las excepciones, de acuerdo al artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice: "Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado este término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensaciones y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del -

instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas las excepciones sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y -- constar por instrumento público o por documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se substanciarán estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder ésta cuando se promueva en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión."

- d) En los actos que no radican jurisdicción, ni importa conocimiento de causa, como el supuesto de cualquier acto de Jurisdicción voluntaria.
- e) El embargo provisional de acuerdo al artículo 178 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal que dice: "En los procedimientos de apremio y en el juicio que empieza por ejecución no se dará curso a ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo o desembargo, en su caso, o expedida y fijada la cédula hipotecaria. Tampoco se admitirá la recusación, empezada la audiencia de pruebas y alegatos."

3. REFORMA PROCEDIMENTAL.

La recusación es el medio legal que tienen los litigantes para actuar en contra de los jueces, magistrados, secretarios que actúan en forma parcial. Mediante la reforma

del mes de diciembre de 1983, sobre el capítulo de recusación, queda vigente únicamente la recusación con expresión de causa, la cual solo podrá hacerse valer demostrando clara y terminantemente el motivo o causa legal, **fijándose además** garantía hasta por el monto de quince días de salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en billete de la Nacional Financiera. En el caso de no prosperar la recusación -- con expresión de causa lo despositado quedará a beneficio de la contraparte, en caso de no garantizarse por medio de billete de depósito o caución, en ningún caso podrá darse curso a la recusación, con expresión de causa.

La recusación sin expresión de causa, hoy ya no -- considerada dentro de nuestro Proceso Civil, se utilizaba como una mera táctica dilatoria, usada solo en el escrito de -- contestación de demanda y sólo por una vez, sin que para -- ello fuese necesario causa o motivo legal; además no se señalaba multa alguna para dar curso a la recusación sin expresión de causa.

¿Podrá terminarse con las dilataciones en el procedimiento civil, al dejar sin efecto la recusación sin causa?. Esto es imposible, es ficticio, ante la imposibilidad legal de la contraparte para sustraerse a la Jurisdicción del juez en turno que le corresponda, ahora usará la queja como táctica dilatoria. Debido a la difícil investigación y probanza de las causas consignadas en la recusación con expresión de causa, estableciendo como término de diez días an--

tes de la celebración de la audiencia.

La restricción del uso a la recusación sin causa - no soluciona el problema de la dilación dentro del procedimiento civil, ni ataca el fondo del mismo, solo lo disminuye.

Por lo que respecta a los artículos que importan - dentro de la reforma tantas veces mencionada, se señala lo siguiente:

Artículo 172. (Anterior a la reforma) "Cuando los magistrados, Jueces o secretarios no se inhibieren a pesar - de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal. Unicamente procederá la recusación sin causa contra los Jueces, cuando la interponga el demandado precisamente al contestar la demanda."

Artículo 172. (Reformado) "Cuando los magistrados, Jueces o Secretarios no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, - que siempre se fundará en causa legal."

Como vemos en la parte final del artículo señalado se establecía a la recusación sin expresión de causa, misma que se deroga. Siendo consecuencia de la implantación de la oficsalía de partes común la fijación del Juez que conocerá del negocio, ya que podrá elegirse el Juzgado que conveniga a los intereses del actor, y por consiguiente el demandado no tendrá como recurso la recusación sin expresión de cau

sa.

Artículo 179. (Anterior a la reforma) "Las recusaciones con causa pueden interponerse durante el Juicio desde el escrito de la contestación de la demanda hasta diez días antes de dar principio a la audiencia de ley, a menos que, -comenzada la audiencia, o hecha la citación, hubiere cambiado el personal del Juzgado."

Artículo 179. (Reformado) "Las recusaciones pueden interponerse durante el Juicio desde el escrito de la contestación de la demanda hasta diez días antes de dar principio a la audiencia de ley, o hecha la citación, hubiere cambiado el personal del juzgado."

La recusación con causa puede hacerse valer, desde el escrito inicial de la contestación de la demanda hasta diez días antes de la celebración de la audiencia de ley, y como excepción cuando habiendo comenzado la audiencia se hubiere cambiado el personal del Juzgado, refiriéndose únicamente al magistrado, Juez o secretario en su caso.

Artículo 189. (Anterior a la reforma) "Cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa hasta de dos mil pesos si -- fuere un Juez de lo Civil o de lo Familiar; y hasta de tres mil pesos si fuere un magistrado. No se dará curso a ninguna recusación si al interponerla, el recusante no exhibe billete de depósito o en efectivo por el máximo de la multa, la

que en su caso se aplicará al colitigante si lo hubiere, por vía de indemnización, y en caso contrario, al fisco."

Artículo 189. (Reformado) "Cuando se declare im--
procedente o no probada la causa de recusación, se impon--
drá al recusante una multa hasta de 15 días de salario míni--
mo general diario vigente en el Distrito Federal, si fuere -
un Juez de lo Civil o Familiar, y hasta de treinta días de
salario mínimo general diario vigente en el Distrito Fede--
ral, si fuere un Magistrado, no se dará curso a ninguna re--
cusación si al interponerla, el recusante no exhibe billete
de depósito o caución en efectivo por el máximo de la multa"

Los redactores de esta reforma al fijar el monto
de la multa, no tomaron en cuenta la parte final del artícu--
lo 21 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice: "Si el -
infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá --
ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o sa--
lario de un día."

"Tratándose de trabajadores no asalariados, la mul--
ta no excederá del equivalente a un día de su ingreso." En
consecuencia el precepto, con respecto a los obreros o Jorna--
leros, es anticonstitucional. Por otro lado, el delito que co--
mete un Juez Mixto de Paz, un Juez Civil, un Juez Familiar o
un Magistrado, por conocer indebidamente de un asunto por --
ser incompetente, o por la existencia de impedimentos, tie--
ne la misma sanción, según lo marca la Ley de Responsabili--

dades de funcionarios o empleados de la Federación. Nos --- preguntamos por qué en este precepto se estima que la multa será mayor cuando se trata de un magistrado.

JUICIO ARBITRAL.

1. CLASIFICACION.

El Juicio arbitral, se encuentra dentro de los -- juicios especiales, por su procedimiento.

El Juicio arbitral se inicia cuando las partes de -- ciden que la resolución de su conflicto la dicte un particu-- lar, celebrando convenio, llamado compromiso en árbitros o -- cláusula compromisoria.

El compromiso arbitral es un contrato formal, bilateral, a título oneroso y conmutativo, otorgándo se por escrito, en contrato privado, escritura pública o ante un Juez (artículo 611 del Código de Procedimientos Ci-- viles), según se trate de un conflicto ya existente o del -- que aún no se crea.

La cláusula compromisoria y el compromiso en árbi-- tros se distinguen, pues la primera es una promesa de com-- promiso, y, el segundo, es el cumplimiento de este compromi-- so; sin embargo, el compromiso es árbitros puede existir -- sin ser necesaria la existencia de la cláusula -compromiso-- ria.

En nuestro derecho, el compromiso puede celebrarse

antes del Juicio, durante éste y después de la sentencia sea cual sea el estado en que se encuentre; si se celebra el -- compromiso después de haberse dictado sentencia irrevocable, sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren (Artículo 610 del Código de Procedimientos Civiles).

En la celebración del compromiso arbitral debe designar el negocio que se sujetará al Juicio arbitral, pues en caso de no señalarse será nulo de pleno derecho. El compromiso será válido aunque no se fije término del Juicio arbitral, y, en este caso la función de los árbitros será de sesenta días (Artículo 612, 616 y 617 del Código de Procedimientos Civiles).

El artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles señala que el derecho de recibir alimentos, el divorcio, las acciones de nulidad de matrimonio, y lo relacionado con el estado civil de las personas no puede sujetarse al Juicio arbitral.

Si el Juicio arbitral se promueve en un tribunal ordinario puede producir las excepciones de Incompetencia y litis pendencia (Artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles).

Términa el Juicio arbitral:

a) Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o cláusula compromisoria, si no tuviere sustituto. En caso -

de que no hubieren las partes designado el árbitro sino - por intervención del tribunal, el compromiso no se extinguirá y se proveerá al nombramiento del sustituto en la misma forma que para el primero.

b) Por excusa del árbitro o árbitros, por enfermedad comprobada que les impide desempeñar su oficio.

c) Por recusación con causa declarada procedente, cuando el árbitro hubiere sido designado por el juez, pues - el nombrado de común acuerdo no se puede recusar.

d) Por nombramiento recaído en el árbitro de magistrado, juez propietario o interino por más de tres meses; lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo de la administración de Justicia que impide de hecho o de derecho la función del arbitraje.

e) Por expiración del compromiso arbitral (Artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles).

Los árbitros decidirán las reglas del derecho, a menos que en el compromiso o en la cláusula se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia (Artículo 628 del Código de Procedimientos Civiles).

Todo el que está en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios.

Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros sino con aprobación judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren

herederos de quien celebró el compromiso o estableció cláusula compromisoria. Si no hubiere designación de árbitros se hará siempre con intervención judicial. (Artículo 612 -- del Código de Procedimientos Civiles).

Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometerse en árbitros, salvo el caso en que se tratara de cumplimentar el compromiso o cláusula compromisoria pactados por el autor. En este caso, si no hubiere árbitro nombrado, se hará necesariamente con intervención judicial (artículo 613 del Código de Procedimientos Civiles).

Durante el plazo del arbitraje los árbitros no pueden ser revocados sino por el consentimiento unánime de las partes; pero son recusables por las mismas causas que lo fueren los demás jueces (Artículo 618 y 623 del Código de Procedimientos Civiles.)

Los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su Jurisdicción a los árbitros (Artículo 634 del Código de Procedimientos Civiles). Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a Jurisdicción que no tenga el árbitro, y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el juez designado en el compromiso; a falta de éste, el del lugar del tribunal de arbitraje; a falta de éste el que esté en turno (artículo 633 del Código de Procedimientos Civiles). Los árbitros, para emplear medios de apremio, deben ocurrir al Juez ordinario (artículo 631 del Código de Procedimientos Ci

vii).

Para la ejecución de autos y decretos se acudiré al Juez, así como para la ejecución del laudo (artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles). El Juez admitirá los recursos admisibles y remitirá los autos al Tribunal Superior. De las excusas y recusaciones conocerá el Juez ordinario (artículo 629 del Código de Procedimientos Civiles). El Juez ordinario, no sólo debe auxiliar a los árbitros, debe también compelerlos al cumplimiento de sus obligaciones (artículo 636 del Código de Procedimientos Civiles).

El laudo o resolución que dicten los árbitros en los términos del compromiso arbitral o cláusula compromisoria, debe contener los requisitos establecidos para las sentencias, y ser firmado por cada uno de los árbitros; si hay varios, el minoritario debe formular voto particular. Puede el laudo ser aclarado a petición de las partes (artículo 625 y 631 del Código de Procedimientos Civiles).

EL ARBITRAJE OBLIGATORIO.

El código procesal del Distrito Federal, en sus artículos transitorios establecía el arbitraje obligatorio.

La ley sobre régimen de propiedad en condominio de inmuebles del Distrito Federal (Diario Oficial del 28 de diciembre de 1972), señala que las controversias que se susciten en la interpretación y aplicación de esa ley, del reglamento de condominio, de la escritura constitutiva y - -

traslativa de dominio deben ser sometidas al arbitraje si lo provee el reglamento.

El arbitraje dentro del comercio internacional - representa para las partes el medio más efectivo para resolver sus controversias, habiendo organismos que conocen de arbitrajes internacionales (Diario Oficial del 27 de abril de 1970, Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana sobre arbitraje comercial internacional).

2. REGULACION PROCESAL.

El artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles autoriza a las partes a someter sus diferencias a juicio arbitral.

A falta de estipulación en contrario, se deberá seguir el procedimiento del juicio ordinario civil, ratificando con ello la idea de que la ley equipara el juicio arbitral con el juicio ordinario civil.

El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litis pendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario (artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles). Pueden recusarse a los arbitros, por las causas que se señalan para la recusación con causa, según el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles, pues el legislador semeja a los jueces con los arbitros (artículo 623 del Código de Procedimientos Civiles).

El laudo será firmado por cada uno de los árbitros, y, en caso de haber más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros lo harán constar y la sentencia tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmada por todos. El voto particular no exime de la obligación a que este artículo se refiere (artículo 625 del Código de Procedimientos Civiles).

El artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles, faculta a los árbitros a conocer de las excepciones y de los incidentes, que surjan en el juicio arbitral. Desde el derecho Romano se le considera como uno de los atributos de la Jurisdicción.

El artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles obliga a los Jueces a ejecutar los autos y sentencias de los árbitros, sin tener facultad alguna para modificar dichas resoluciones, ejecutándose las sentencias como las -- otras dictadas en el Tribunal Superior de Justicia.

El artículo anterior señala, que es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral, en lo que -- se refiere a Jurisdicción que no tenga el árbitro, y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el juez de signado en el compromiso; a falta de éste el que esté en -- turno (artículo 633 del Código de Procedimientos Civiles).

Si relacionamos los artículos 631, 632, 633 y 634 del Código de Procedimientos Civiles, deducimos que la Jurisdicción de que gozan los árbitros, es limitada en lo que ---

concerner a las resoluciones dictadas por ellos, ya que la ejecución de las mismas será llevada a cabo por el Juez designado en el compromiso arbitral y a falta de éste el que esté en turno.

Lo preceptuado por el artículo 635 del Código de Procedimientos Civiles, nos señala que en contra de las resoluciones dictadas por árbitro designado por el Juez, cabe el amparo de garantías conforme a las leyes respectivas que nos rigen, lo que presupone que al laudo arbitral se considere igual que una sentencia.

La apelación en contra de los laudos puede renunciarse por las partes, de acuerdo a lo establecido por las reglas del derecho común, según lo preceptúa el artículo 619 - del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.

3. REFORMA PROCEDIMENTAL.

Artículo 633. (Antes de la reforma) "Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a Jurisdicción que no tenga el árbitro, y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el Juez designado en el compromiso; a falta de éste, el del lugar del tribunal de arbitraje; y si hubiere varios Jueces, el de número más bajo."

Artículo 633. (Reformado) *Es competente para to--

dos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro; y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el Juez designado en el compromiso, a falta de éste el que esté en turno."

Como señala el propio artículo, el juez será -- quien admitirá los recursos, en los actos relativos al juicio arbitral, debiendo ser el juez que haya sido designado -- en el compromiso arbitral, a falta de éste deberá ser el -- juez que se encuentre en turno.

El objeto de la reforma señalada dentro del contenido del artículo en mención, se debe principalmente al establecimiento de la oficialía de partes común, pues anteriormente se establecía que a falta de Juez designado en el compromiso arbitral sería el del lugar del tribunal de arbitraje, y si hubiere varios jueces el del número más bajo. En -- los términos de la reforma efectuada y por el establecimiento de la oficialía de partes común será competente el juez -- que esté en turno.

Y como hemos repetido en varias ocasiones, la formación de la oficialía de partes común, no otorga la facultad de poder elegir libremente el juzgado que más convenga -- al interés del litigante, siendo el juez en turno quien -- conocerá del asunto.

Es prolija y minuciosa la reglamentación que los

autores del Código hicieron del Juicio arbitral, a pesar de que en la actualidad ha caído en desuso. Como su contenido es más doctrinal que práctico; pero en medio de ésta larga e inútil reglamentación; omitieron establecer el procedimiento a seguir para que los jueces de primera instancia -- auxilien a los árbitros, así como en los trámites que forzosamente deben de intervenir.

L A S T E R C E R I A S .

1. NOCION.

Vicente y Cervantes, la definen como la acción o pretensión que opone una persona en un juicio entablado por dos o más litigantes, diferente de las pretenciones de éstos. También se da aquel nombre al procedimiento que se sigue como motivo de la nueva oposición. (*)

En el Derecho Español la tercería actuaba como coadyuvante cuando apoyaba el derecho de uno de los litigantes, y excluyente cuando reclamaba un derecho propio y oponible al actor o al demandado, siendo ésta de dominio pues se alegaba la propiedad de bienes en los cuales se había ejecutado un embargo y se hacía la petición de que se le entregaran, aduciendo que su crédito era preferente al del ejecutado y por consecuencia, se pedía que se pagara antes éste (artículo 652 del Código de Procedimientos Civiles).

(*) Becerra, Bautista José, El Proceso Civil en México, México, 1981, Porrúa, edición 9ª, pág. 436.

La tercería excluyente de dominio debe fundarse sobre los bienes en cuestión, o sobre la acción que se ejercita (artículo 659 del Código de Procedimientos Civiles). - La tercería excluyente de preferencia debe fundarse en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado (Artículo 660 del Código de Procedimientos Civiles). Los terceros -- coadyuvantes se consideran asociados por la parte cuyo derecho coadyuvan (Artículo 656 del Código de Procedimientos - Civiles).

Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que, - si son de preferencia no se haya hecho el pago al demandante. (Artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles).

La tercería coadyuvante, se podrá oponer en cualquier juicio sea cual fuere la acción que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que se encuentre el juicio, siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia que - cause ejecutoria (Artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles).

TERCERIA VOLUNTARIA Y OBLIGATORIA.

La tercería voluntaria se presenta en forma espontánea; y la obligatoria cuando la ley así lo establece.

La intervención de los terceristas se divide en principal y accesoria. Es principal cuando el tercerista hace valer su derecho propio, y es accesoria cuando interviene para ayudar a sostener las razones de un derecho ajeno; y como para coadyuvar se adhiere, la intervención se tomará como adhesiva. Debe ser el interés en que se funda el tercero opositor, positivo y cierto en su existencia.

TERCERIAS COADYUVANTES.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 652 establece el concepto de tercería diciendo que -- "En un Juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del Juicio".

Dentro de esta definición, no debe tomarse en cuenta la palabra Juicio en su concepción limitada, de contienda que se entabla y se decide por medio de una sentencia; sino en su concepción amplia de procedimiento judicial, pues si la ley misma permite que se entablen las tercerías hasta que se haya dado posesión de los bienes al rematante, es decir después de concluido, no habrá razón para ser procedentes antes de la demanda. Y en el Juicio en su concepción stricto sensu, da necesariamente origen al ejercicio de la que se hace valer en la tercería (Semnario de la Federación, Quinta época, T.XXIX, pág.1466).

El artículo 657 del Código de Procedimientos Civi-

les, señala que en caso de evicción se "admite la litis -- denuntiata, aún que sin denominarla así y sin puntualizar - tampoco en que situación queda el primer demandado, una vez que el tercero salga al pleito."

La tercería se trámita en forma ordinaria civil. Por el contrario, el Código de Comercio en su artículo 1371 establece un procedimiento más fluido, si el Juez declara - la necesidad de la tercería, "... a petición de cualquiera de las partes, abrirá una dilación probatoria de quince - - días."

Cuando el ejecutante y el ejecutado en materia -- mercantil, contestan la demanda de tercería o pierden el de recho de hacerlo el Juez puede declarar no necesaria la ter cería si el tercerista no funda y presuntivamente acredita su pretención.

El Código de Procedimientos Civiles, en su artí- culo 661, previene que: "Con la demanda de tercería excluyen te deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano."

2. CLASIFICACION.

En forma general podemos clasificar a las terce- rías en excluyentes coadyuvantes. La tercería coadyuvante es una oposición, porque el promovente coadyuva, a la reali zación del derecho de una de las partes, oponiéndose a la -- prosperidad del derecho de la otra. A su vez las tercerías -

exluyentes se subdividen en: de dominio y de preferencia.

La tercería exluyente de dominio, según el artículo 659 del Código de Procedimientos Civiles, debe fundarse en la relación litigiosa, que deduce el peticionario en el Juicio principal. El tercero al sentirse lesionado en su patrimonio acude al Juicio con el objeto de acreditar a su favor la propiedad materia del secuestro y excluirla del gravamen recaído sobre ella.

En la tercería exluyente de preferencia el tercero trata de justificar que tiene mejor derecho, que el importe de su crédito, y con el resultado pecuniario que se obtenga al subastar el bien preferente por razones de prioridad, o por tener un derecho de pago preferente establecido a su favor. Se le llama de preferencia por la posición de pugna con el accionante que guarda el tercerista en el proceso, cuyo contenido material y relación interfiere.

En la tercería coadyuvante interviene el tercero asociándose con el actor o demandado en el Juicio, en su situación procesal, facultándosele, si esta en tiempo, para oponer una excepción aún de carácter de superveniente que beneficie a ambos.

La diferencia de esta litis-consorcio, es en cuanto a la colaboración y ayuda que presta el coadyuvante siendo susceptible de ubicarse en cualquier nivel del proceso, siempre que ésta se interponga hasta antes de dictarse sen--

tencia, y en cualquier clase de Juicio. La interposición de una tercería coadyuvante o adhesiva, no implica el entorpecimiento del Juicio en que se haga valer, este derecho se desprende de la existencia del derecho del actor o del demandado. El artículo 22 del Código de Procedimientos Civiles dice: "El tercero obligado a la evicción deberá ser citado a Juicio oportunamente, para que le pare perjuicio la sentencia."

El demandado que pida sea llamado el tercero, deberá proporcionar el domicilio de éste, y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva; si afirmare que lo desconoce deberá exhibir el importe de la publicación de los edictos para notificar al tercero en ésta forma.

Este artículo debería decir "el obligado al saneamiento", porque la evicción es la consecuencia de perder algo en Juicio, por virtud o como consecuencia de un derecho anterior a la adquisición.

En el llamamiento de terceros, en la relación litigiosa pueden presentarse acciones de otro que no debe ignorar la existencia de un litigio y dejar de ser oído en él, para que se exceptione, rinda pruebas y le afecte la resolución que en definitiva se dicte, por lo que podrá:

1. Adherirse a la defensa del demandado o unirse a la preterición deducida por el actor.
2. Excepcionarse, autónomo o independiente, formando un tri-

ángulo con quienes le precidieron en la contienda.

3. Abstenerse de intervenir, por considerar que carece de interés en el litigio.

En sentido estricto, la llamada litis denunciatio, en sus inicios no fue otra cosa que la comunicación de la demanda del Magistrado al demandado, ésta al aplicarse en sentido amplio se hace extensiva al tercero, entregándole las copias de traslado, como si se tratara del demandado, interviniendo en el juicio para deducir el derecho que tuviera.

El nominatio autoris, según el artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles, señala que "El tenedor de la cosa puede declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño." Por ejemplo: el que cuida el predio, es emplazado en un proceso reivindicatorio y contesta por la condición que lo relaciona con el inmueble, o de acuerdo al artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles, el demandado puede limitarse únicamente a negar que tenga la posesión de la cosa por falta de legitimación pasiva, absteniéndose de ir más allá de su negativa, y de esta forma implícitamente admite que carece de interés en defenderla, y al no señalar al posible poseedor a título de dueño, siendo justo que haga entrega de la misma en la ejecución de sentencia, habida cuenta de que al negarse la posesión no se reconoce ni se contesta la demanda, por lo tanto tampoco podrá allanarse a la misma.

LA OPOSICION DE TERCERO.

Es un recurso extraordinario, por lo que un tercero afectado en sus derechos puede por medio de una sentencia definitiva oponerse a ella, impugnando su ejecución. (Artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles).

Puede un tercero pedir la reducción de una sentencia, probando que ésta afecta su derecho, y que al realizarse la ejecución de la sentencia, sería gravemente lesionado.

Esto debe hacerlo antes de la ejecución de la sentencia, ante el Juez que conoce del asunto, y si prefiere -- puede apelar. Si el opositor de la tercería logra probar su derecho el Juez deberá reformar la sentencia según la instancia del opositor.

3. REGULACION PROCESAL.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, supone la definición de la tercería y reglamenta los supuestos en que se basan las distintas categorías que admite.

El tercerista debe tener interés propio que debe -- ser diferente al interés del demandado y del actor (artículo 652 del Código de Procedimientos Civiles). La tercería deberá presentarse en forma de demanda cumpliendo con todos los requisitos y ante el Juez que conoce del Juicio, debiéndose su Jutar la tercería a las reglas establecidas para el Juicio -

ordinario (Artículo 653 y 654 del Código de Procedimientos Civiles).

La interposición de tercería coadyuvantes debe hacerse hasta antes de que se pronuncie sentencia que cause -- ejecutoria, y puede oponerse en cualquier juicio. Los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan, y en consecuencia, podrán salir al pleito (juicio) en cualquier estado en que se encuentre, con tal que no haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria (Artículo 655 y 656 del Código de Procedimientos Civiles).

De lo anterior se desprende que las tercerías abarcan la "intervitio", y la "oppositio tertii".

Las tercerías excluyentes de dominio, deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita, alega el tercero. La tercería excluyente de preferencia debe fundarse en el mejor derecho que deduzca el tercero para ser pagado. La tercería excluyente puede oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que, si son de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante (Artículos 659, 660 y 664 del Código de Procedimientos Civiles).

Como sabemos, la tercería se clasifica por el interés que el tercero alega en el juicio. La tercería excluyente

de dominio es la que reclama la propiedad del bien materia -- del secuestro. Cuando se alega la preferencia de pago, se -- trata de tercería excluyente de preferencia, y cuando por me-- dio de ella se ayuda a una de las partes es tercería coadyu-- vante.

Tercería es un Juicio dentro de otro Juicio que se substanciará en la vía ordinaria, por lo que el tercero se -- convierte en tercerista al intervenir en el proceso, adqui-- riendo por tal hecho, todos los derechos, cargas y deberes de las partes en Juicio.

4.REFORMA PROCEDIMENTAL.

Artículo 673.(Anterior a la reforma) "Si la terce-- ría, cualquiera que sea, se interpone ante un Juez de Paz y el interés de ella excede del que la ley somete a su jurisdic-- ción, aquél ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al Juez que designe el ter-- cer opositor y sea competente para conocer del negocio que -- representa mayor interés. El Juez designado correrá trasla-- do de la demanda y decidirá la tercería, sujetándose en la -- sustanciación a lo prevenido en los artículos anteriores."

Artículo 673. (Reformado). "Si la tercería, cual-- quiera que sea se interpone ante un Juez de Paz y el interés de ella excede del que la ley somete a su jurisdicción, aquél ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio -- principal y tercería, al Juez competente en turno para cono--

cer del negocio que representa mayor interés. El Juez correspondiente correrá traslado de la demanda y decidirá la tercería, sujetándose en la substanciación a lo prevenido en los artículos anteriores."

Cuando la tercería se interpone ante un Juez mixto de paz la competencia en razón a la cuantía es superior a lo establecido por la ley, esto es, que sea mayor a 182 veces el salario mínimo diario, general, vigente para el Distrito Federal, deberá el juez de paz remitir lo actuado en el negocio principal y lo relativo a la tercería al Juez de primera instancia correspondiente siendo éste el que esté en turno.

El Juez que se encuentre en turno y a quien se le corra traslado del negocio, deberá conocer del asunto y dictar resolución sujetándose a lo prevenido en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.

R E C U R S O S E N E L P R O C E D I M I E N T O C I V I L

Los recursos dentro del procedimiento civil, tienen como objeto el poder ser utilizados por el litigante que impugne del Tribunal Superior, la resolución que no lo satisfaga, con el fin de que éste estudie nuevamente el asunto y, en su caso, lo resuelva en otro sentido. Estos recursos son una garantía de mayor exactitud de las resoluciones judiciales.

El recurso en lato sensu, es la acción o facultad -

que concede la ley al que se cree perjudicado por una resolución judicial para pedir la reposición, anulación o revocación de la misma.

No sólo las sentencias definitivas pueden apelarse sino también los autos.

1. CLASIFICACION DE RECURSOS.

Los recursos los dividimos en ordinarios y extraordinarios. Los primeros se integran a la actividad del órgano Jurisdiccional que ha de resolverlos. Los segundos se relacionan sobre la cuestión de derecho (la casación), o de hecho (la revisión), debiéndose fundar en motivos específicos determinados por la misma ley.

Respecto a los recursos ordinarios éstos son los autorizados por la ley, que pueden invocarse por una de las partes; en tanto que los recursos extraordinarios son de carácter excepcional y sólo proceden en los casos y bajo las condiciones expresadas por la ley.

Alcalá Zamora (*), dice que la clasificación de los recursos judiciales debe ser tripartita y no bipartita. Además, señala que los recursos ordinarios son medios normales de impugnación, y los extraordinarios son aquéllos que deben de cumplir con los motivos específicos señalados por la ley. Para reconocer los recursos extraordinarios se debe tener

(*) Alcalá, Zamora y Niceto Castillo, Estudios de Derecho Procesal, Madrid, Porrúa, 1934, pág. 23.

en cuenta "la línea divisoria marcada por la Institución ante la que se entiende, o sea, la cosa juzgada," y que "al -- existir recursos extraordinarios, distintos de la revisión, -- hay que caracterizar a ésta como excepcional".

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece los siguientes recursos: revocación, reposición, apelación, revisión de oficio y la queja.

Los recursos ordinarios, deberán de interponerse antes de que cause estado la resolución, esto será dentro -- del término legal; si se tratara de un auto serán tres días, y de una sentencia cinco días.

Los recursos extraordinarios se interpondrán después de causar estado la resolución.

Para tener un mayor conocimiento de los recursos, -- estudiaremos en forma general a cada uno de los establecidos para la defensa de aquéllos que se sienten perjudicados por la resolución dictada.

2. IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Los recursos se clasifican de acuerdo al Tribunal -- que resuelve sea el mismo que pronunció la sentencia o resolución impugnada, o sea uno jerárquicamente superior, en:

REVOCACION.

REPOSICION

APELACION

QUEJA

RESPONSABILIDAD.

La REVOCACION. Se da en contra de las resoluciones que dictan los jueces de primer grado, que son violatorias de la ley a juicio del interesado. Procede este recurso - cuando en contra de esas resoluciones no se establece la - procedencia de los recursos de apelación o de queja.

La revocación nunca procede en contra de senten-
cia definitivas; ni en contra de sentencias interlocutorias; no procede en contra de autos que causen agravios irrepara-
bles en la sentencia definitiva que se dicte, o contra aque-
llos que afecten partes sustanciales del proceso, que deje -
sin defensa al agraviado.

Procede la revocación, en contra de autos de mero trámite, no comprendidos los anteriormente señalados, y en -
contra los cuales no procede el recurso de queja.

INTERPOSICION DE LA REVOCACION.

Se debe de interponer ante el Juez que conoció del asunto principal, y que finalmente dictó la resolución que -
se impugna, pidiéndose por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, y se substancia por y con un escrito por cada parte, y la resolución del Juez --
debe pronunciarse dentro del tercer día. El escrito en que -
se interpone el recurso debe contener la inconformidad del -

interesado con el proveído impugnado, la expresión de los -- agravios, y la petición de que el proveído sea revocado o modificado, en su caso.

Los agravios, son argumentos jurídicos, para demostrar que el juez, al dictar la resolución recurrida, violó preceptos legales, debiéndose citar los preceptos legales violados, y demostrar jurídicamente la violación del precepto o preceptos violados; si no se demuestra la violación - el agravio será infundado, como lo será si se funda en consideraciones no legales, pues el juez tiene la presunción de haber dictado sus resoluciones conforme a derecho.

EFECTO DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REVOCACION.

La interposición de este recurso no suspende la -- ejecución del proveído recurrido ni cualquier plazo que a consecuencia del proveído empiece a correr; ésto lo debe tomar en cuenta el litigante para no olvidar los autos subsiguientes necesarios y cuya omisión pueda perjudicarlo. Si el recurso se declara procedente, la resolución recurrida dejará de surtir efectos así como los actos posteriores que de ella se deriven.

REPOSICION.

Se interpone de la misma manera que el recurso de revocación, teniendo como única diferencia su origen, pues siempre es dictada por un tribunal de segunda instancia, y

ante dicho orden Jurisdiccional se tramita y se resuelve, -- produciendo los mismos efectos que la revocación.

Este recurso se entabla cuando no caben los recur-- sos de apelación ni de queja.

APELACION.

Es el recurso por el cual un tribunal de segunda -- instancia a petición de parte agraviada, legítima, revoca, -- confirma o modifica una resolución de primera instancia, dic-- tada con ignorancia, malicia, etc.

Puede apelar, el litigante, si creyere haber recib_i do algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y -- los demás interesados a quienes les perjudique la resolución judicial.

Son apelables las siguientes determinaciones:

1. Las sentencias definitivas, cuyo monto sea superior a -- las 182 veces el salario mínimo diario vigente en el Dis-- trito Federal.
2. Las sentencias interlocutorias.
3. Los autos que causen gravamen irreparable y aquellos -- que resuelven partes sustanciales del procedimiento, de-- jando sin defensa al agraviado.

Respecto de los autos, deben excluirse aquellos en -- relación a los cuales, proceda el recurso de queja y los de -- mero trámite que son revocables, son apelables:

- a) Los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva.
- b) Los que resuelven una parte sustancial del proceso.
- c) Los que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación.

Pueden apelar la parte legítima (actor y demandado), así como personas extrañas a juicio, que hayan venido en el procedimiento ejercitando un derecho sustantivo o adjetivo diferente al que compete a las partes, no pudiendo apelar las partes o los terceros cuyas pretenciones hayan sido satisfechas por la resolución recurrida.

La interposición del recurso de apelación debe hacerse ante el Juez que dictó la resolución impugnada por medio de un escrito en el cual manifiesta su voluntad de inconformarse con la resolución que se impugna, haciendo la mención de que el recurso sea admitido en el efecto o efectos procedentes y que se remita el expediente íntegro, o el testimonio que contenga en copia certificada las constancias necesarias, que deban girarse al Tribunal de segunda instancia para su tramitación.

En el escrito de interposición del recurso de apelación no se deben manifestar los agravios, pues ésto deberá hacerse ante el Tribunal de segunda instancia, solo deben manifestarse las disposiciones legales que furdan su admisión y los efectos que esta admisión produce.

El juez al recibir la interposición del recurso de termina si es o no admisible y cuales sus efectos, debiendo determinar si se trata de una resolución apelable, y si - el que lo hace valer tiene el interés legítimo, y si resulta agraviado por esa determinación..

El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos. En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia, y si ésta es definitiva - se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior. Si es auto, se remitirá al tribunal testimonio de lo que el apelante señalare en el escrito de apelación y a él se agregarán las constancias que el colitigante solicite dentro de tres días siguientes a la admisión del recurso. (Artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles).

Q U E J A.

Esta aparece en el Código de Procedimientos Civiles de 1932 como un recurso de posibilidades mucho mayores a la denegada apelación, no ya en contra de ejecutores y secretarios, frente a estos últimos por "omisiones y negligencias", en el desempeño de sus funciones. "Si la queja no - está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal, imponiendo a la parte -- quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa hasta de -

15 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. (Artículo 726 del Código de Procedimientos Civiles).

RESPONSABILIDAD.

Aunque tenga esta denominación, el llamado recurso de responsabilidad no lo es en rigor, sino que se traduce en una acción autónoma, que opera tanto respecto de "pleitos" (civiles), como de "causas" (penales). (Artículos 904, 905, 907 y 917 del Código de Procedimientos Civiles).

LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

Los recursos extraordinarios, se diferencian de los ordinarios (forma común de combatir una resolución), por el objeto que persiguen y por la calidad de los órganos jurisdiccionales que tienen competencia para conocer de éstos.

Los recursos extraordinarios son:

1. La casación. Este recurso se da en contra de las sentencias ejecutoriadas de los tribunales, dictadas en contra de la ley o doctrina admitida por la Jurisprudencia, y cuando faltan trámites esenciales del Juicio. Tiene por objeto la declaración de nulidad de las sentencias con efecto ejecutivo, y que por constituir ejecutorias, no pueden revocarse por medio de apelaciones y demás recursos ordinarios.

Este recurso ha sido suprimido por nuestras leyes, y en

cierta forma sustituido por el juicio de amparo.

2. La revisión. Su objeto es la rescisión de la sentencia dictada por error de hecho, y persigue la anulación del fallo a que ésta se refiere.

Los motivos para que se pueda interponer consisten en el conocimiento de documentos que al momento de haberse dictado el fallo se desconocían por alguna de las partes; la declaración de falsos documentos, por alguna de las partes, y cuya falsedad se reconciere después; en el caso de falsos testimonios dados en las declaraciones, que sirvieron como fundamento de la sentencia; y, haber obtenido sentencia por cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

3. LA APELACION Y SU REGULACION PROCESAL

Cuando se admite en ambos efectos significa que la resolución no se ejecuta, sino que las partes esperan el resultado del fallo de segunda instancia: Se suspende la ejecución de la resolución impugnada (por eso es suspensivo el efecto) hasta en tanto no dicta fallo el Tribunal de segunda instancia (por eso es revolutivo también), y debe remitirse el expediente al tribunal de segunda instancia.

Cuando se trate de una apelación con efecto devolutivo, o en un sólo efecto, es decir, que no suspende la ejecución de la resolución, sino que surte efectos inmediatos, con la salvedad que el Tribunal al dictar su fallo revoque la sentencia volverá al estado en que se encontraba antes de -

que ésta fuera pronunciada, debiendo enviar copia de las constancias, adicionando a ellas las designadas a las partes apeladas, para que el Tribunal de segunda instancia pueda dictar resolución.

El Tribunal de segunda instancia, al recibir el expediente o testimonio, en su caso, deberá examinar la admisión del recurso, dejando así de intervenir.

Cuando el Tribunal de segunda instancia admite el recurso de apelación, el apelante formulará el escrito de expresión de agravios, que será la base para dictar la resolución, en el cual el agraviado deberá citar los preceptos legales que estima violados por el juez de primera instancia.

La violación puede tener tres causas que son:

- a) Una inexacta aplicación de la ley, dándole un sentido a su contenido, en forma gramatical, doctrinal o jurisprudencial.
- b) La no aplicación de las normas aplicables.
- c) Aplicación de normas inaplicables. En este caso se invocarán como violados los preceptos que se dejaron de aplicar y los que se aplicaron indebidamente.

La sentencia de la segunda instancia debe referirse a la resolución impugnada, a la formulación de los agravios y a la contestación respectiva. Al analizar los agravios se concretará a señalar si el agravio es o no fundado, si decla

rase no fundado el agravio deberá no admitir los puntos expresados en la impugnación.

El efecto de la sentencia de segunda instancia puede ser:

- A) Revocar el fallo del inferior, dejando sin efecto esa resolución.
- B) Confirmar el fallo del Juez de primera instancia, cuando los agravios son infundados.
- C) Modificar el fallo del inferior, cuando sean procedentes los agravios en forma parcial.

EJECUCION DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Cuando revoca la resolución del inferior, al recibir la ejecutoria debe dictar proveídos para dejar sin efecto el fallo si se ejecutó.

Si se modifica el fallo, el inferior tendrá que ejecutarlo en sus términos.

Si se confirma el fallo, el inferior podrá ejecutar la sentencia en los términos que dictó su resolución.

Cuando se admitió en ambos efectos, la resolución del inferior queda como si no hubiera surtido efecto. Si es admitido sólo en el efecto devolutivo, la resolución del superior que modifica o revoca la emitida por el inferior, tiene como consecuencia la nulificación revocada o modificada.

DE LA APELACION EXTRAORDINARIA.

Las ideas renovadoras de la Revolución Francesa, introdujeron respecto a las sentencias, nuevos conceptos. Antes de ese acontecimiento de trascendencia universal se pensaba, y aún hoy en día algunos siguen pensando, que si las acciones deducidas en un juicio y las excepciones que se oponen son de orden privado, por proceder del derecho civil, si la controversia que es materia de pleito no afecta más que a los intereses de los litigantes, la sentencia es también de orden privado, por que solo las partes están interesadas en ella y porque a los ajenos al juicio, ni los perjudica ni los beneficia. Sin embargo, esta suposición no es rigurosamente cierta pues la sociedad y el Estado están también interesados en la sentencia y no pueden consentir que se dicten fallos contrarios a sus leyes, o que se funden en procedimientos que se aparten de lo establecido, dictadas contra el texto del derecho o procedentes de juicios en los que no se hayan llenado las formalidades esenciales.

Así pues, la sentencia ofrece aspectos distintos: - el privado y el público. Respecto al privado, se dan para impugnarla, los recursos ordinarios, pero la necesidad de preservar el orden público llevó a los legisladores franceses a la creación del Tribunal de Casación, y al establecimiento de un recurso de igual nombre, cuya finalidad fué la de nulificar las sentencias y los procedimientos ilegales. La denominación dada a aquel tribunal, se Justifica por y con el - -

lenguaje jurídico; casación. Casación es sinónimo de anulación.

Pronto por el mundo, cundió el ejemplo y se llegó a decir que en ningún país podrían estar asegurados los derechos de la ciudadanía, sin un tribunal de casación que los garantizara. México no podía sustraerse a esas influencias y también creó su recurso extraordinario de casación, que - después de múltiples vicisitudes, llegó a quedar establecido de manera definitiva, en el código de 1884.

Pero no pensó, que para nosotros, el recurso de casación resultaba innecesario, pues ya teníamos el juicio de amparo, creación nuestra, para asegurar a la ciudadanía las garantías constitucionales, de manera más eficaz, pronta y expedita. Además, como el juicio de garantías produce los efectos de un recurso, en el que se examina el aspecto político o constitucional de la sentencia, se llegó al convencimiento de que el juicio de amparo suple con ventaja al recurso de casación; por otra parte, las dificultades técnicas en el manejo del recurso de anulación, nuestra escasa experiencia en su empleo y, finalmente, la posibilidad de que una sentencia fuera recurrida primero en apelación, luego en casación y por último en amparo, trajeron como consecuencia su derogación. Así el país pudo vivir, durante muchos años, sin que se notara la falta del recurso de casación, pues como se dice, el juicio de amparo lo suple, y en nuestro concepto, con notoria ventaja.

Los autores del Código de Procedimientos Civiles, - deben haber tenido el deseo o el propósito de resucitar o de dar nueva vigencia al recurso de casación, seguramente con la intención de agilizar y aligerar el abrumador trabajo de la Suprema Corte de Justicia, y evitar que siguiera aumentando - el rezago de asuntos civiles, en aquel alto cuerpo, pero no - se atrevieron a darle ni el mismo nombre ni a estructurarlo de igual manera, crearon el recurso de apelación extraordinaria, que carece de antecedentes directos en nuestro derecho, y que en su naturaleza participa tanto de las características - del antiguo recurso de casación, como de los objetivos del juicio de amparo, protegiendo las garantías individuales. - - Bastaría comparar el recurso de casación, con el de apelación extraordinaria, para acreditar que hay identidad de causas, - semejanza de procedimientos y de resultados, en los que se busca la anulación del juicio que lo motivo.

Casar en español, es vocablo de múltiples acepciones su significación forense, según el Diccionario de la Real Academia equivale a anular, derogar o abrogar; de manera que su derivado casación connotará la acción de anular algún acto jurídico. Si la apelación es un procedimiento que tiene por objeto anular el juicio en el que se interpone, con toda propiedad podrá decidirse que es un procedimiento de casación. - El hecho de que los redactores del Código hayan llamado a este procedimiento, de casación, apelación extraordinaria sólo revela el propósito de ocultar los verdaderos orígenes de es-

te recurso, que no son otros que los del recurso de casación del código de 1884, que por innecesario fue derogado.

La apelación extraordinaria es, pues, un recurso - extraordinario, como su nombre lo indica, relativo al aspecto público o político de la sentencia, que tiende a proteger las garantías individuales, y, en este sentido, hace las veces de un amparoide.

La apelación extraordinaria la podremos interponer cuando se den faltas en la formalidad dentro del juicio, en que se dictó sentencia, y se da en los siguientes casos:

1. Cuando se hubiere emplazado al demandado conforme a la ley.
2. Cuando se hubiere emplazado por edictos, al demandado cuyo domicilio se ignora, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.
3. En el caso de la no representación legítima del actor o demandado, o cuando siendo incapaz las diligencias respectivas se hubieran entendido con él.
4. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo porrogable su jurisdicción.

La regulación procesal de la apelación extraordinaria está en los artículos 277, 147, 79 fracción V, 163, 195, 287, 298, 694, 324, 607, 651, 681, 696, 700 fracción II y III, y, 730 del Código de Procedimientos Civiles. Debe interponerse la apelación extraordinaria dentro de los tres meses si -

guientes de la ejecutorización de la sentencia.

4. REGULACION PROCESAL.

La apelación se interpone ante el Tribunal Superior de Justicia para confirmar, reformar o revocar la sentencia del inferior (Artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles), debiéndose interponer dentro de los cinco días en que la sentencia cause ejecutoria.

La apelación se admite en ambos efectos, suspensivo y devolutivo (Artículo 694, 700 y 701 del Código de Procedimientos Civiles), generalmente en asuntos de mayor cuantía o importancia.

En el efecto devolutivo, la sentencia se ejecuta, y sólo se está a la reserva de lo que disponga el Tribunal Superior (Artículos 694, 695, 696, 697, 698 y 699 del Código de Procedimientos Civiles).

Contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Paz, no habrá más recurso que el de la queja, en los casos que estando impedido no se excusare (Artículo 47, del Título Especial de la Justicia de Paz, Código de Procedimientos Civiles), y el de responsabilidad cuando los Jueces incurran en faltas u omisiones en el ejercicio de sus funciones (Artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz, 277, -- 298, 429, 527, 578, 649, 685 y 720 del Código de Procedimientos Civiles).

El Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 244, 251, 252, 253, y 688, establece la revocación -- del secuestro prvisional. Tratándose del Juicio arbitral no podrán ser revocados los árbitros, si no por el consentimiento unánime de las partes (Artículo 618 del Código de Procedimientos Civiles). En forma general para la regulación del recurso de revocación se debe fundamentar en los artículos - 683, 684, 685, 686 y 687 del Código de Procedimientos Civi-- les. Para poder aprender a determinar la naturaleza del acto revocable, debemos utilizar el método de exclusión y además dándole el contenido jurídico al que nos hemos referido.

La reposición no es admisible en sentencias interlocutorias y definitivas ; las demás resoluciones de - segunda instancia son recurribles mediante este recurso - - (Artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles).

La revisión la regulan los artículos 241, 248, - 249, 250, 251 y 649 del Código de Procedimientos Civiles.

La queja es un verdadero recurso mediante el cual se modifican o revocan las resoluciones del inferior. (Artículo 47, 723 fracción I, II y III, 258, 460, 475, 601 fracción II, 724, 728 , 771 y 62 del Código de Procedimientos Civiles, así como el artículo 41 del Título Especial de Justicia de Paz del ordenamiento señalado).

5. REFORMA PROCEDIMENTAL.

Artículo 719. (Anterior a la reforma). "Este mismo

recurso, se da en las sentencias pronunciadas por los jueces de paz y será tribunal de apelación el juez de primera instancia que corresponde o siendo varios, el que elija el recurrente y en su silencio el de número inferior".

Artículo 719. "Se deroga".

Este artículo se aplicaba a las sentencias pronunciadas por los jueces de paz. El recurso de apelación extraordinaria se debía ejercitar dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la sentencia, cuando se hubiere notificado el emplazamiento al demandado por medio de edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

Cuando el actor o el demandado no tengan representación legal para presentarse a juicio, y en los casos en que se observe que las actuaciones y los actos relativos al procedimiento se han entendido con ellos, podrá interponerse este recurso.

Al derogarse este recurso, el interesado puede hacer uso de la queja, en los casos en los que el juez, estando impedido de conocer el asunto, no se excuse de ello y no pase el negocio al siguiente juzgado en turno.

El recurso de responsabilidad no se considera un verdadero recurso pues no tiene el efecto de tocar la resolución contra la cual se da la responsabilidad civil. Podrá promoverse si el juez en el desempeño de sus funciones in--

fringe las leyes; solamente se exigirá a instancia de la parte agraviada o de sus causahabientes en juicio ordinario, y ante el inmediato superior que corresponda, dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado sentencia o auto que ponga término al negocio.

EL PROCEDIMIENTO CIVIL ANTE LA JUSTICIA DE PAZ.

1.- COMPETENCIA.

La Justicia de paz es una actividad en la administración de Justicia, en la cual se da la solución a los juicios de cuantía inferior a 182 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, siendo breve y sencillo su procedimiento. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal tiene un título especial dedicado a la Justicia de Paz.

A través de la historia se ha visto la preocupación de los legisladores para simplificar los trámites de mínima cuantía.

La Novísima Recopilación, señaló que en los asuntos civiles de mil maravedíes (moneda española, efectiva o imaginaria de diferentes valores o calificativos) no se establecía forma en el proceso, ni solemnidad alguna, sino sólo la forma sumaria. La sentencia se daba por escrito, siendo condenatoria o absolutoria, no existiendo recurso alguno para apelar.

La Ley de Enjuiciamiento de 1855, en su artículo 1165, señalaba que en toda cuestión entre partes, que no excediera la cuantía de 600 reales, se dictaría resolución en juicio verbal de primera instancia (Juez de paz). En 1881 se regulan los asuntos de mínima cuantía sometiendo su competencia a jueces municipales, siendo ésta la base de la ley de Justicia municipal del 5 de agosto de 1907, reformada el 19 de julio de 1944.

Los jueces de paz, conocerán en materia civil o mercantil en los juicios cuya cuantía sea la establecida por la ley. Para estimar la cuantía deben tomarse en cuenta los réditos, daños y perjuicios, no tomándose en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando en ésta se reclamen. Cuando se demande arrendamiento y obligaciones de prestaciones periódicas, se computará el importe en un año.

Cuando se dude del valor de lo demandado el juez oírá el dictamen de un perito nombrado por el actor, y, posteriormente, expedirá cita para el demandado.

Si el demandado considera que la cuantía es mayor a la establecida por la ley, el juez oírá a las partes y la opinión de los peritos, resolviendo en seguida. Si se declara competente se continuará con la audiencia de acuerdo a lo establecido en los artículos 20 y 20 del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles).

Si se declara incompetente, se hará valer en cualquier etapa del Juicio, correspondiendo a Juez de diversa Jurisdicción por lo que se suspenderá de plano lo actuado.

Cuando el Juez de paz recibiere inhibitoria de otro Juzgado por razón a la cuantía, el Juez que la recibe, al considerarse competente, deberá comunicarlo a su competidor, remitiendo el expediente con el oficio inhibitorio, sin ser necesario remitir un informe especial al Tribunal Superior.

El superior debe de resolver y decidir la competencia en una audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haber recibido los documentos, y en la cual el Ministerio Público será citado, sin que sea necesaria su presencia para que se verifique la vista.

Conocerán los Jueces de paz, en materia civil, de los juicios cuya cuantía no sea mayor a 182 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, a excepción de todo lo relativo a la materia de arrendamiento de inmuebles. (Artículo 2º del Título Especial de Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles).

La competencia por territorio se determina conforme al artículo 5º del Título Especial de Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles, que dice "Cada Juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su

Jurisdicción, cuando se trate de acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocerán también de aquellos en que el demandado pueda ser citado en algún lugar que se encuentre comprendido dentro del perímetro de su Jurisdicción. En caso de duda será competente, por razón del territorio, el Juez de Paz que ha prevenido, y en ningún caso se dará entrada a cuestión relativa a competencia de Jurisdicción por aquél concepto; por el hecho de haber conocido indebidamente de casos correspondientes a otras Jurisdicciones, será motivo de corrección disciplinaria que importará el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, mediante queja del agraviado."

2. PROCEDIMIENTO CIVIL:

En la audiencia celebrada dentro del procedimiento ordinario, las partes expondrán oralmente sus pretenciones, exhibirán los documentos u objetos que estimen procedentes a su defensa, y presentarán a los testigos y peritos que pretenden ser ídos, pudiendo las partes hacerse preguntas mutuamente, interrogar a los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir.

Todas las acciones y excepciones o defensas las harán valer durante la audiencia, si de lo que expongan o aprueben las partes resulta procedente la excepción dilatoria el Juez lo declarará así, y dará por terminada la audiencia.

El Juez antes de dictar resolución exhortará a las partes a una composición amigable y si lograra ésto se dará

por terminado el juicio. En caso contrario se dictarán a verdad sabida, sin ser necesarias las reglas de estimación de pruebas. Las sentencias tienen carácter de definitivas -- puesto que no admiten recurso alguno, y aunque sean dictadas por otro juez de mayor categoría, en funciones del juez de paz, no son recurribles, siendo procedente el amparo directo de ellas.

Los incidentes que se presenten durante el juicio se resolverán junto con lo principal, a menos de que por su propia naturaleza deban resolverse antes, o que se promuevan después de la sentencia, pero no se formarán si no se decidieran de plano.

Las promociones de nulidad de actuación por falta de notificación o por defecto de ella, deberán desecharse de plano.

3. SUS RECURSOS.

Contra las resoluciones dictadas por los jueces de paz sólo se dará el recurso de queja y el de responsabilidad.

Por lo tanto los recursos admisibles solo serán el de responsabilidad y queja.

4. REGULACION PROCESAL.

El emplazamiento se hace por medio de citación sin formalidades establecidas para el juicio ordinario civil. --

(Artículo 70 al 15 del Título Especial de Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles).

Los juicios son ordinarios o sumarios, y en ellos la audiencia de pruebas sirve para formar la litis.

En la audiencia las partes podrán exponer sus pretensiones, exhibirán documentos y las pruebas que estimen procedentes para su defensa, pudiendo además interrogarse mutuamente así como a sus testigos y peritos, según el artículo 20 del Título Especial de Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles.

En los negocios ante los jueces de paz no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio -- (Artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles), aún en los negocios mercantiles. No se impondrán multas por temeridad, y los gastos de ejecución serán a cargo del condenado.

El artículo 21, del Título Especial referido, establece que los jueces de paz dictarán sus sentencias a verdad sabida, sin sujetarse necesariamente a las reglas sobre la estimación de pruebas, sino apreciando los hechos, según lo creyeren debido en conciencia. Esto, no obstante, debemos tomar muy en cuenta la parte final del artículo 14 de nuestra Carta Magna, que en forma terminante exige que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la ley o a su interpretación y a falta de aquélla

fundarse en los principios generales de derecho; y el artículo 133 constitucional, en su párrafo último, previene que los jueces deben sujetarse al pacto federal a pesar de lo que mandan las leyes de los Estados; por lo cual los jueces de paz no podrán resolver únicamente conforme a su arbitreo.

5. REFORMA PROCEDIMENTAL DE LA JUSTICIA DE PAZ.

El artículo 2º del Título Especial de la Justicia de Paz, anterior a la reforma de diciembre de 1983, disponía: "Conocerán los jueces de paz, en materia civil o mercantil, de los juicios cuya cuantía no exceda de cinco mil pesos".

"Para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que el actor demande. Los réditos, daños y perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella".

"Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las prestaciones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo".

Dice el artículo 2º luego de la reforma: "Conocerán los jueces de paz, en materia civil, de los juicios cuya cuantía no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de todo lo relati

vo a la materia de arrendamiento de inmuebles que será -- competencia de los jueces de primera instancia. Para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que el actor demande. Los réditos, daños y perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a su monto total".

En virtud de la reforma establecida existe un aumento de \$5,000.00 a 182 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el monto de lo demandado, dentro del cual los réditos, daños y perjuicios presentados posteriormente al escrito inicial de la demanda, no serán tenidos en consideración.

Si en la demanda se solicita el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, éstas deberán computarse en un año, y si el resultado es igual o menor a la cuantía fijada, será competente el juez mixto de paz; de igual forma se computará en lo referente al juicio de arrendamiento,

Si se trata de obligaciones consistentes en prestaciones periódicas vencidas, tomaremos en consideración el monto total de éstas para establecer la competencia o Incom

petencia del juez mixto de paz.

El artículo 30, anterior a la reforma, decía "Si se dudare del valor de la cosa demandada o del interés del pleito, antes de expedirse la cita para el demandado, el juez oírá el dictamen de un perito que él mismo nombrará a costa del actor."

"Aún cuando ésto se hubiere hecho, el demandado, en el acto del juicio, podrá pedir que se declare que el negocio no es de la jurisdicción de paz, por exceder de cinco mil pesos su cuantía y, en tal caso, el juez oírá lo que ambas partes expongan y la opinión de los peritos que presentan, resolviendo en seguida. Si se declarare ser competente, se continuará la audiencia como lo establecen los artículos 20 y 23."

El artículo 30, luego de la reforma dice "Si se duda re del valor de la cosa demandada o del interés del pleito, antes de expedirse la cita para el demandado, el juez oírá el dictamen de un perito que él mismo nombrará a costa del actor."

"Aun cuando ésto se hubiere hecho, el demandado, en el acto del juicio, podrá pedir que se declare que el negocio no es de la jurisdicción de paz, por exceder su cuantía del monto a que se refiere el artículo anterior."

Si al entablarse la demanda el juez estima que el valor de lo demandado no es de su competencia, nombrará a un

perito para que, a su leal y buen entender, determine el monto del interés de lo demandado. El nombramiento del perito lo hará el juez a costa del actor. Esto será al emplazar - al demandado; en caso contrario, podrá pedir que se declare la incompetencia del juez, en razón a la cuantía, y deberá - turnarse al juez de lo civil en turno.

El artículo 40, anterior a la reforma de 1983, dice : "Cuando el juez en cualquier estado del negocio, encuentre que éste no es de su competencia por exceder de los límites que se fijan en el artículo 19 o en razón de corresponder a juez de diversa jurisdicción o de otro fuero, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al - juez correspondiente."

Dispone el artículo 40, reformado: "Cuando el juez, en cualquier estado del negocio, encuentre que éste no es de su competencia por exceder de los límites que se fijan en el artículo 20, o en razón de corresponder a juez de diversa - jurisdicción o de otro fuero, suspenderá de plano el procedi miento y remitirá lo actuado al juez competente".

Si la cuantía del negocio es mayor a 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, si el negocio no corresponde a la jurisdicción del juez que previene y conoce del asunto, este deberá suspender de plano el procedimiento, y remitir lo actuado al juez competente.

Esto puede llevarse a cabo en cualquier estado -

en que se encuentre el negocio.

Señala el artículo 50, antes de la reforma: "Cada Juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su Jurisdicción, cuando se trate de arrendamiento o de acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocerán también de aquéllos en que el demandado pueda ser citado en algún lugar que se encuentre comprendido dentro del perímetro de la Delegación".

"En caso de duda será competente, por razón del territorio, el Juez de Paz que ha prevenido, y en ningún caso se dará entrada a cuestión relativa a competencia de Jurisdicción por aquel concepto; por el hecho de haber conocido indebidamente de casos correspondientes a otras Delegaciones, será motivo de corrección disciplinaria que impondrá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, mediante queja del agraviado".

"Cuando en una Delegación Política existan dos o más Juzgados, éstos tendrán Jurisdicción territorial en toda la delegación."

Artículo 50, después de la reforma: "Cada Juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su Jurisdicción, cuando se trate de acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocerán también de aquellos en que el demandado pueda ser citado en algún lugar que se encuentre comprendido dentro del perímetro de su Jurisdicción. En caso de

duda será competente, por razón del territorio, el Juez de Paz que ha prevenido, y en ningún caso se dará entrada a -- cuestión relativa a competencia de Jurisdicción por aquel -- concepto; por el hecho de haber conocido indebidamente de casos correspondientes a otras Jurisdicciones, será motivo de corrección disciplinaria que impondrá el Presidente del + Tribunal Superior de Justicia, mediante queja del agraviado".

La competencia de los Jueces mixtos de paz, en razón al territorio, se determinará por la Delegación Política en que se encuentre su ubicación, dentro del perímetro - de la Jurisdicción del Juzgado.

Cuando el Juez mixto de paz indebidamente conoce de asuntos correspondientes a otro Juzgado, se hará acreedor a una corrección disciplinaria, que será impuesta por - el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, solo por -- queja del agraviado, dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la sentencia.

Al derogarse el recurso de apelación el interesado podrá hacer uso de la queja en la forma que anteriormente señalamos.

El recurso de responsabilidad que se dará en contra del Juez que en el desempeño de sus funciones infrinja -- las leyes por ignorancia inexcusable, solo podrá interponerse a instancia de la parte agraviada o de sus causahabientes en Juicio ordinario ante el Juez de primera instancia que se - -

encuentre en turno, debiéndose entablar dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado sentencia o auto - que ponga término al negocio.

C O N C L U S I O N E S.

I. En materia de Competencia, se reformaron los artículos 152, 153, y 154 del Código de Procedimientos Civiles, mismos que preceptúan, que la sumisión expresa de los interesados se sujetará a la competencia del Juez en turno, - ya sea porque el demandante ocurra al Juez en turno, o el demandado conteste la demanda o tercer opositor se presente a juicio. Esto se desprende del establecimiento de la Oficialía de Partes Común, en la cual se designarán los asuntos al Juez que se encuentre en turno y no al que se elija.

II. En las actuaciones y resoluciones judiciales, - se reformaron los artículos 65, 65 bis, 66 y 136 como consecuencia del establecimiento de la Oficialía de Partes Común para la presentación del escrito inicial de la demanda, y los subsecuentes en la oficialía de partes del Juzgado.

Si el Secretario no da cuenta de los escritos en un término de 24 horas de haberse ingresado por la Oficialía de Partes, se le multará con el equivalente al monto de un día de salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, sin que esto perjudique las sanciones que merezca.

Cuando se trate de burlar el turno establecido en la Oficialía de Partes Común, el promovente y sus abogados -- patronos se harán acreedores solidariamente a una multa que no será menor de quince, ni mayor de noventa días de salario

mínimo, general, diario vigente en el Distrito Federal, la cual será impuesta por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

III. En la Recusación se reformaron los artículos 172, 179 y 189, como otra de las consecuencias del establecimiento de la Oficialía de Partes Común, y Jueces en turno. El actor al presentar su escrito inicial de la demanda ya no tiene la oportunidad de seleccionar el Juzgado que a su criterio elija para la resolución del negocio y se acogerá al Juzgado que en turno le corresponda, por lo que ya no podrá hacer uso de la recusación sin expresión de causa, quedándole sólo la posibilidad de accionar la recusación con expresión de causa, de acuerdo a lo preceptuado por la ley.

IV. En materia de Juicio Arbitral, se reformó el artículo 633, que preceptua que en la sentencia dictada en el Juicio Arbitral, el Juez será quién ejecute la sentencia y admita los recursos relativos. En lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro, y a falta del Juez designado en el compromiso arbitral, será el que esté en turno.

V. En materia de tercerías se reformó el artículo 673, que señala que la cuantía fijada como máxima, para que los jueces de paz conozcan, será de 182 veces el salario general mínimo diario vigente en el Distrito Federal. Si la tercería se interpone ante el Juez de Paz y el interés de ésta es superior a la fijada por la ley, deberá el juez de

paz remitir el negocio principal y tercera al juez competente en turno.

VI. Dentro del Procedimiento Civil, se deroga el artículo 719, mismo que establecía la Apelación en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Paz, de lo que se deduce que no serán apelables estas sentencias quedando como recursos la queja y la responsabilidad.

VII. El Procedimiento Civil ante la Justicia de Paz, sufrió reforma en los artículos 20, 30, 40 y 50 del Título Especial de la Justicia de Paz. Esa reforma es relativa a la cuantía fijada para que conozca el Juez Mixto de Paz, la que será igual o menor a 182 veces el salario general mínimo diario vigente en el Distrito Federal. Cuando el Juez de Paz conozca de algún asunto de mayor cuantía se producirá la incompetencia, por lo que el juez suspenderá de plano el negocio, y correrá traslado del asunto al juez competente que se encuentre en turno.

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L

- ALCALA, Zamora y Castillo, Niceto, Derecho Procesal Mexicano México, 1979, Editorial Porrúa.
- ALCALA, Zamora y Castillo, Niceto, Cuestiones de Terminología Procesal, México, 1972, Editorial UNAM.
- ALCALA, Zamora y Castillo, Niceto, Estudios de Derecho Procesal, Madrid, 1934, Editorial Porrúa.
- BALLUE, Faustino, Derecho Civil, Formulario, Procedimientos, México, 1956, Editorial Botas.
- BAÑUELOS, Sánchez Froilán, Práctica Civil Forense, México, - 1969, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor.
- BARQUIN, Alvarez Manuel, Los Recursos y la Organización Judicial en Materia Civil, México, 1976, Editorial - - UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- BECERRA, Bautista José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, México, 1977, Editorial Cardenas, Editor y Distribuidor.
- BECERRA, Bautista José, Lecciones de Derecho Procesal Civil, México, 1945, Editorial Jus S.A.
- BECERRA, Bautista José, El Proceso Civil en México, México, - 1983, Editorial Jus. S.A.
- BRISEÑO, Sierra Humberto, Derecho Procesal, México, 1969, Tomo II, Editorial Cardenas, Editor y Distribuidor.
- CARNELUTTI, Francisco, Instituciones del Derecho Procesal Civil, Traducción de la quinta edición italiana por Santiago Melendo, Buenos Aires, 1973, Vol. I, Editorial E.J.E.A.

- CHIOVENDA, José, Derecho Procesal Civil, México, 1980, Vol. I Editorial Cardenas Editor y Distribuidor.
- CORTES, Figueroa Carlos, Introducción a la Teoría General del Proceso, México, 1983, edición 2ª. Editorial Cardenas, Editor y Distribuidor.
- COUTURE, S. Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, - México, 1981, edición 3ª. Editorial Nacional.
- DE PINA, Rafael y J.C. Larrañaga, Derecho Procesal Civil, México, 1979, Editorial Porrúa.
- De Pina, Rafael, Principios de Derecho Procesal Civil, México 1940, Editorial Porrúa.
- Diccionario Enciclopédico Universal, España, 1972, edición - 5ª. Tomo IV, Editorial Cedsa.
- DOMINGUEZ, Del Rio Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, México, 1977, edición 1ª, Editorial Porrúa.
- GARCIA, Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, México, 1977, edición 26, Editorial Porrúa.
- GIAN, Micheli Antonio, Derecho Procesal Civil, traducción de Santiago Melendo, Buenos Aires, 1970, Vol. I, Editorial E.J.E.A.
- GOMEZ, Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, México, 1980 Editorial UNAM.
- GUMIS, José Luis, Elementos de Derecho Civil Mexicano, México 1980, Editorial Porrúa.
- IBAÑEZ, Frochan Manuel, La Jurisdicción, doctrina, Jurisprudencia y legislación, Buenos Aires, 1972, Editorial Astrea de Rodolfo de Palma y Hermanos.

- LATORRE, Angel, Introducción al Derecho, Barcelona, 1971, edición 3ª, Editorial Ariel.
- LEON, Aurelio de, Compendio de Procedimiento Civil, México 1941, edición 2ª, Editorial Porrúa.
- MALDONADO, Adolfo, Derecho Procesal Civil, México, 1947, edición 1ª, Editorial Porrúa.
- MALDONADO, Adolfo, Derecho Procesal Civil, México, 1945, editorial Porrúa.
- O.RABASA, Emilio y Gloria Caballero, Mexicano esta es tu Constitución, México, 1982, edición 4ª, Editorial LI -- Legislatura Cámara de Diputados.
- OVILLA, Mandujano Manuel, Teoría del Derecho, México, 1982, -- edición 5ª, Ciudad Universitaria.
- PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, 1983, edición 15, Editorial Porrúa.
- PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, 1979, edición 12ª, Editorial Porrúa..
- PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, 1978, edición 7ª. Editorial Porrúa.
- PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, 1965, Editorial Porrúa.
- PALLARES, Eduardo, Apuntes de Derecho Procesal Civil, México, 1964, Editorial Botas.
- PALLARES, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, México, 1962, Editorial Porrúa.
- RENTI, Enrico, Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 1957, Tomo I, Editorial E.J.E.A.

- ROJINA, Villegas Rafael, Introducción al Estudio del Derecho, México, 1967, Editorial Porrúa.
- SCHONE, Adolfo, Derecho Procesal Civil, Traducción española de la quinta edición alemana por L. Prieto Castro, Barcelona, 1940, Editorial BOSCH.
- VALLADO, Barron Fausto, Teoría del Derecho, México, 1972, edición 2ª, Editorial UNAM.
- VERENGO, Roberto José, Curso de Teoría General del Derecho, - Buenos Aires, 1972, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.
- VILLORO, Toranzo Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, México, 1978, Editorial Porrúa.
- WACH, Adolfo, Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 1977, - Editorial E.J.E.A.
- WILLEBALDO, Bazarte, Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, México, 1958, Editorial Botas.
- ZAMUDIO, y Ovalle Fix, Introducción al Estudio del Derecho Mexicano, México, 1981, Editorial UNAM.

L E G I S L A C I O N .

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, -
anotado.

Código Civil para el Distrito Federal.